



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-268/2023

**TIPO DE JUICIO:** RESOLUCIÓN  
NEGATIVA FICTA.

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JRNF-  
268/2023.

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]  
[REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
JIUTEPEC MORELOS Y OTROS.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** SARAHI SELENE  
CARRANZA MOLAS.

Cuernavaca, Morelos, a tres de septiembre de dos mil  
veinticinco.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el presente juicio de negativa ficta, respecto de los escritos presentado en fecha **doce de mayo y treinta de junio de dos mil veintitrés**, ante las autoridades

demandadas H. Ayuntamiento, Presidente Municipal, Oficial y Dirección General de Recursos Humanos, todos del municipio de Jiutepec, Morelos; suscrito por [REDACTED], declarándose la **ilegalidad** de la **negativa ficta** de dichos escritos y por ende su **nulidad**. Se declaró **procedente** la inscripción del actor a un Instituto de Seguridad Social, así como al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del estado de Morelos; y la consideración de vales de despensa o despensa familiar. Resultó **improcedente** el pago retroactivo de las actualizaciones de salario de los años [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por haber operado la prescripción prevista por el artículo 200 de la **LSEGSOCPEM**. Y se **condenó** a las autoridades demandadas a realizar pago del incremento de la pensión, respecto a los años dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, debiendo también ajustarse el pago de aguinaldo, con base en lo siguiente:

## 2. G L O S A R I O

Parte actora:

[REDACTED]

Acto impugnado:

*“...a.- La resolución negativa ficta, que ha recaído a mi petición presentada ante las autoridades demandadas (sic) el día 12 de mayo de 2023.*

*b. La resolución negativa ficta que ha re caído a mi petición presentada ante las autoridades demandadas el día 30 de junio de 2023.*

*c. La omisión de inscribirme ante el Instituto de Crédito para los*



**Acto impugnado en escrito de ampliación de demanda.**

*Trabajadores al Servicio del Gobierno del estado de Morelos, durante el tiempo que presté mis servicios para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.*

*d. La omisión de incrementar mi cuota de pensión conforme al aumento porcentual que haya sufrido en salario mínimo por los años 2021, 2022 y 2023..." (Sic).*

*"a.- La resolución negativa ficta, que ha recaído a mi petición presentada ante las autoridades demandadas el día 12 de mayo de 2023.*

*b. La resolución negativa ficta que ha re caído a mi petición presentada ante las autoridades demandadas el día 30 de junio de 2023.*

*c. La omisión de inscribirme ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del estado de Morelos, durante el tiempo que presté mis servicios para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.*

*d. La omisión de incrementar mi cuota de pensión conforme al aumento porcentual que haya sufrido en salario mínimo por los años 2021, 2022 y 2023." (Sic)*

**Autoridades demandadas:**

1) Presidente Municipal de Jiutepec Morelos;

2) Oficial Mayor del Ayuntamiento Jiutepec, Morelos;

3) Director General de Recursos

Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

4) Integrantes del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;

**LJUSTICIAADVMAEMO:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*<sup>1</sup>

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>2</sup>.

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**LSSPEM:** *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

**LSEGSOCSPPEM:** *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

---

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>2</sup> Idem.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-268/2023

**LSERCIVILEM:** *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

**ABASESPENSIONES:** *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.*

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha **cinco de diciembre de dos mil veintitrés**, se admitió la demanda de negativa ficta promovida por [REDACTED] en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señalaron como **actos impugnados** los especificados en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha **veinticinco de enero de dos mil veinticuatro**, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con la contestación de la demanda, se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.

3.- Por acuerdo de **veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para desahogar la vista ordenada mediante auto del veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

4.- Con fecha **dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro**, se dictó acuerdo por el que se tiene a la demanda realizando contestación a la ampliación de demanda formulada por la accionante.

5.- Por acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes.

6.- Por acuerdo de fecha **cinco de agosto de dos mil veinticuatro**, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes.

7.- El día **once de octubre de dos mil veinticuatro**, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se desarrolló en términos del artículo 83 de la Ley en la materia.



8.- Por acuerdo de fecha **quince de octubre de dos mil veinticuatro**, se procedió a citar a las partes a oír sentencia en el presente juicio.

9.- Al no haber alcanzado mayoría el proyecto presentado ante el Pleno en la sesión del cinco de junio de dos mil veinticinco, se turnaron los autos a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; por lo que ahora se emite la sentencia en los siguientes términos:

#### 4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, incisos b) y h) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**, 105, 196 de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCPEM**.

Porque el acto impugnado consiste en un juicio de negativa ficta para dar cumplimiento al pago de diversas prestaciones solicitadas por escritos de fecha doce de mayo y treinta de junio, ambos de dos mil veintitrés, presentado por

██████████ ██████████

## 5. EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

La **parte actora** señaló como actos impugnados en el presente juicio, los siguientes:

*“a.- La resolución negativa ficta, que ha recaído a mi petición presentada ante las autoridades demandadas el día 12 de mayo de 2023.*

*b. La resolución negativa ficta que ha recaído a mi petición presentada ante las autoridades demandadas el día 30 de junio de 2023.*

*c. La omisión de inscribirme ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del estado de Morelos, durante el tiempo que presté mis servicios para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.*

*d. La omisión de incrementar mi cuota de pensión conforme al aumento porcentual que haya sufrido en salario mínimo por los años 2021, 2022 y 2023.” (Sic)*

Respecto de la negativa ficta que reclama, de autos se advierte la existencia de las siguientes constancias:

- 1. LA DOCUMENTAL:** Consistente en el acuse de la petición presentada ante las autoridades demandadas el día 12 de mayo de 2023<sup>3</sup>.
- 2. LA DOCUMENTAL:** Consistente el acuse de la petición presentada ante las autoridades demandadas el día 30 de junio de 2023<sup>4</sup>.

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el

---

<sup>3</sup> Foja 16.

<sup>4</sup> Fojas 14 y 15.



artículo 59<sup>5</sup> y 60<sup>6</sup> de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; y en lo dispuesto por el artículo 491<sup>7</sup> del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>8</sup>, haciendo prueba plena.

<sup>5</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

<sup>6</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

<sup>7</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>8</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Con lo cual se acreditan los escritos de petición presentado ante las autoridades demandadas, el doce de mayo y treinta de junio, respectivamente, ambos del año dos mil veintitrés.

Ahora, respecto de la existencia de las omisiones reclamadas, dado el acto y por su naturaleza, las mismas serán analizadas en líneas posteriores.

### **5.1 Causales de improcedencia.**

Las autoridades demandadas no hacen valer causales de improcedencia. Por otra parte, este Colegiado hace referencia a los artículos 37 y 38 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, los cuales señalan entre otras cosas que, el **Tribunal** analizará de oficio las causales de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente.

No obstante lo expuesto, en el caso particular, del acto impugnado antes precisado se advierte que consiste en la resolución de negativa ficta, por lo que este Pleno se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este órgano jurisdiccional, no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los

temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.**

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Ahora bien, y por cuánto a las omisiones, al guardar relación directa con el fondo del asunto, se analizarán más adelante en la presente resolución.

**5.2 Análisis de la existencia de la negativa ficta.**

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, vigente en el Estado, aplicable al presente asunto, establece que este **Tribunal** es competente para conocer:

*"b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;"*

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular;
- d) Pero además la demanda se deberá interponer por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

El elemento precisado en el inciso **a)** se colige de los escritos dirigidos a las autoridades demandadas **H. Ayuntamiento, Presidente Municipal, Oficial Mayor y Dirección General de Recursos Humanos** todos del **municipio de Jiutepec**, con fecha de recibido por estas áreas el **treinta de junio y doce de mayo de dos mil veintitrés**, por



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-268/2023

medio del cual la **parte actora** solicitó substancialmente lo siguiente:

Escrito presentado el doce de mayo de dos mil veintitrés:

*"...Por medio del presente escrito, vengo a solicitar me sean entregadas copias certificadas de mis movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como mis emisiones bimestrales y mensuales del pago de mis cuotas obrero patronales ante esas instituciones, esto de todos de los que el suscrito presto sus servicios a la ahora Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, ya que de conformidad con el artículo 4 y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el suscrito siempre tuve derecho a dicha prestación, para mayor comprensión se transcribe la parte medular de los artículos citados..." (Sic.)*

Escrito presentado el treinta de junio de dos mil veintitrés:

*"Por medio del presente escrito, y toda vez que al suscrito le ha sido otorgada pensión por jubilación mediante acuerdo [REDACTED] aprobado por el Cabildo de ese Ayuntamiento con fecha [REDACTED] y publicado en el periódico "Tierra y Libertad", número [REDACTED] solicito a Ustedes den cumplimiento al artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos, mismo que a la letra dice:*

*...  
En consecuencia, de lo solicitado, pido me sea otorgado la jerarquía inmediata superior, y se me considere en el monto de la pensión otorgada, y me se actualizada la remuneración que corresponda al grado que se me otorgue, en los próximos pagos de mi pensión.*

*Así mismo, solicito el pago de esta prestación de forma retroactiva hasta el momento en que se me otorgo mi pensión, igualmente se me paguen de forma retroactiva las diferencias que surjan en la prestación de aguinaldo.*

*Por otro lado, solicito sean integrados a mi cuota de pensión la prestación de vales de despensa, la cual me era pagada por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo anterior, porque esta no fue considerada al momento de fijar mi último salario.*

*La prestación antes citada se encuentra contemplada en los artículos 4 fracción II y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las*

"2025, Año de la Mujer Indígena".

*Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismos que a la letra dicen:*

...

*Así mismo el pago de esta prestación de forma retroactiva hasta el momento en el que se me otorgo mi pensión." (Sic.)*

Consecuentemente, el elemento en estudio se actualiza por cuanto a las autoridades: **H. Ayuntamiento, Presidente Municipal, Oficial Mayor y Dirección General de Recursos Humanos todos del municipio de Jiutepec, Morelos.**

Al advertir este **Tribunal** que resuelve, que los escritos de petición fueron presentados ante las autoridades enunciadas; por lo tanto, al haber quedado acreditadas las peticiones ante las mismas, estas se encontraban constreñidas a emitir una respuesta.

Como se desprende de los acuses presentados, se observa en dichas petitorias diversos sellos de recepción plasmados por las siguientes autoridades.

Escrito de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés:

- H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
- Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
- Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
- Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Escrito de fecha treinta de junio del dos mil veintitrés:



- Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
- Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
- Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Ahora bien, respecto del elemento reseñado en el inciso **b)**, consistente en que el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición:

El último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCPEM**, establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en el término de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Ahora bien, las solicitudes realizadas en los escritos de fecha doce de mayo y treinta de junio de dos mil veintitrés, entre otras cosas solicitan, que le sean entregadas copias certificadas de sus movimientos afiliatorios ante el instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pago de las cuotas obrero patronales ante esas instituciones, así como el que se le sea otorgado el grado inmediato superior con la correspondiente adecuación a su pensión y sean integrados a la pensión la prestación de vales de despensa, lo cual se encuentra directamente relacionado con el Acuerdo de

Pensión, en consecuencia, se estima procedente aplicar el mismo plazo de treinta días para dar contestación a su petición.

Por tanto, el plazo de treinta días para que las **autoridades demandadas**, produjeran contestación a los escritos presentados el **doce de mayo y treinta de junio del dos mil veintitrés**, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, sin computar los sábados y domingos por ser días inhábiles.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado estima que, sí se configura el segundo elemento de la Negativa Ficta, señalado en el inciso **b)**.

El elemento precisado en el inciso **c)**, consistente en que, durante ese plazo, la autoridad omite producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular, se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que el **H. Ayuntamiento, Presidente Municipal, Oficial Mayor y Dirección General de Recursos Humanos todos del municipio de Jiutepec, Morelos**, hubiesen dado resolución expresa a los escritos petitorios presentados el **doce de mayo y treinta de junio del dos mil veintitrés**, dentro del plazo de los treinta días hábiles, puesto que ninguna prueba aportaron para acreditar lo contrario.

El elemento precisado en el inciso **d)**, consistente en que la demanda se interponga por el interesado en cualquier



tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

De igual forma, de una revisión las documentales que obran en autos, no consta que se haya emitido resolución al respecto.

Por lo tanto, se actualiza el elemento en estudio; dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las autoridades demandadas **H. Ayuntamiento, Presidente Municipal, Oficial Mayor y Dirección General de Recursos Humanos todos del municipio de Jiutepec**, hubiesen dado resolución expresa y conforme a derecho a los escritos presentados el **doce de mayo y treinta de junio del dos mil veintitrés**, hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda del **veinticuatro de noviembre del dos mil veintitrés**.

Consecuentemente, este **Tribunal** determina que **operó la resolución negativa ficta** respecto a los escritos presentados el **doce de mayo y treinta de junio del dos mil veintitrés**, ante las **autoridades demandadas**.

## 6. ESTUDIO DE FONDO.

### 6.1 Planteamiento del Caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, se procede hacer la fijación

clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

### **De la Negativa Ficta**

La **parte actora** señala como actos impugnados en el escrito inicial de demanda, la resolución configurada por negativa ficta respecto de los escritos presentados el **doce de mayo y treinta de junio del dos mil veintitrés**, precisados en el capítulo que antecede, de los cuales se analizó que operó dicha negativa ficta y en los que solicitó substancialmente lo siguiente:

Escrito presentado el doce de mayo de dos mil veintitrés:

*"...Por medio del presente escrito, vengo a solicitar me sean entregadas copias certificadas de mis movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como mis emisiones bimestrales y mensuales del pago de mis cuotas obrero patronales ante esas instituciones, esto de todos de los que el suscrito presto sus servicios a la ahora Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, ya que de conformidad con el artículo 4 y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el suscrito siempre tuve derecho a dicha prestación, para mayor comprensión se transcribe la parte medular de los artículos citados..." (Sic.)*

Escrito presentado el treinta de junio de dos mil veintitrés:

*"Por medio del presente escrito, y toda vez que al suscrito le ha sido otorgada pensión por jubilación mediante acuerdo [REDACTED] aprobado por el Cabildo de ese Ayuntamiento con fecha [REDACTED] [REDACTED] y publicado en el periódico "Tierra y Libertad", número [REDACTED] solicito a Ustedes den cumplimiento al artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos, mismo que a la letra dice:*

*...  
En consecuencia, de lo solicitado, pido me sea otorgado la jerarquía inmediata superior, y se me considere en el monto de la pensión otorgada, y me se actualizada la remuneración que corresponda al*



grado que se me otorgue, en los próximos pagos de mi pensión.

Así mismo, solicito el pago de esta prestación de forma retroactiva hasta el momento en que se me otorgo mi pensión, igualmente se me paguen de forma retroactiva las diferencias que surjan en la prestación de aguinaldo.

Por otro lado, solicito sean integrados a mi cuota de pensión la prestación de vales de despensa, la cual me era pagada por la cantidad de [REDACTED] lo anterior, porque esta no fue considerada al momento de fijar mi último salario.

La prestación antes citada se encuentra contemplada en los artículos 4 fracción III y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismos que a la letra dicen:

Así mismo el pago de esta prestación de forma retroactiva hasta el momento en el que se me otorgo mi pensión." (Sic.)

Por lo tanto, la cuestión a dilucidar es, si la negativa ficta configurada, respecto a los escritos presentados por la parte actora, el doce de mayo y el treinta de junio del dos mil veintitrés, ante las **autoridades demandadas**, es legal o no.

### De las omisiones

La **parte actora** plantea como omisiones:

La omisión de inscribirme ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del estado de Morelos, durante el tiempo que presté mis servicios para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

La omisión de incrementar mi cuota de pensión conforme al aumento porcentual que haya sufrido en salario mínimo por los años 2021, 2022 y 2023." (Sic)

Cuestiones que involucran el análisis, en su caso, respecto de la procedencia o improcedencia de las

pretensiones planteadas por la parte actora, lo que se abordará más adelante.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad de los **actos impugnados** se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer el demandante.

## **6.2 Pruebas**

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se encuentran integradas las siguientes documentales:

### **Pruebas admitidas presentadas por la parte actora:**

- 7 **LA DOCUMENTAL:** Consistente en la impresión de las fojas 1, 80 a 86 del periódico oficial Tierra y Libertad número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- 8 **LA DOCUMENTAL:** Consistente en el acuse de la petición presentada ante las autoridades demandas el día 12 de mayo de 2023.
- 9 **LA DOCUMENTAL:** Consistente el acuse de la petición presentada ante las autoridades demandas el día 30 de junio de 2023.
- 10 **LA DOCUMENTAL:** Consistente en recibos de nómina expedidos por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

La documental identificada con el numeral 1, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido



por el artículo 444<sup>9</sup> del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en términos de lo establecido en el artículo 7, al tratarse de la impresión de un órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, de carácter permanente e interés público, cuyo objeto es publicar dentro del territorio del Estado, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos expedidos por los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como los demás documentos de autoridades o particulares a los cuales las leyes les impongan esa obligación.

Las documentales 2 y 3, se trata de documento en original y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59<sup>10</sup> y 60<sup>11</sup> de la

<sup>9</sup> **ARTICULO 444.-** Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

<sup>10</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

<sup>11</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

IX. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

X. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

XI. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

XII. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

XIII. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

XIV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

**LJUSTICIAADVMAEMO**; y en lo dispuesto por el artículo 491<sup>12</sup> del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>13</sup>. Por lo tanto, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo<sup>14</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

La prueba documental 4 al tratarse de impresiones de pago al actor, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490<sup>15</sup> del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el

---

XV. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

XVI. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

<sup>12</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>13</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>14</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

\*\*\*

<sup>15</sup> Antes referido



artículo 7<sup>16</sup> de la LJUSTICIAADVMAEMO, y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

**RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.<sup>17</sup>**

Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. **Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo.**

(Lo resaltado no es de origen)

### Pruebas presentadas por las Autoridades Demandadas:

<sup>16</sup>Antes referido

<sup>17</sup> Época: Décima Época, Registro: 2016199; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III; Materia(s): Laboral, Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.); Página: 1535 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 926/2016. Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

1. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en original de Oficio número [REDACTED] de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.
2. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en original de Oficio número [REDACTED] de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro.
3. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada del Oficio número [REDACTED].
4. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en original del Oficio número [REDACTED] de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Las documentales 1, 2 y 4, se trata de documento en original y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59<sup>18</sup> y 60<sup>19</sup> de la

---

<sup>18</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

<sup>19</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

XVII. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

XVIII. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

XIX. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

XX. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

XXI. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

XXII. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;



**LJUSTICIAADVMAEMO**; y en lo dispuesto por el artículo 491<sup>20</sup> del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>21</sup>. Por lo tanto, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo<sup>22</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

Tocante a las pruebas número 3, se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>23</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a

---

XXIII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

XXIV. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

<sup>20</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>21</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>22</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

<sup>23</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

la **LJUSTICIAADVMAEMO**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

Ahora bien, los alcances de la existencia del acto impugnado antes transcrito se precisarán al analizar los elementos constitutivos de la negativa ficta, en el considerando correspondiente.

### **6.3 Razones de impugnación.**

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

#### **DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.<sup>24</sup>**

---

<sup>24</sup> Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999.

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que **el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Tal es el caso de las razones de impugnación, que en el presente asunto están visibles en las fojas 07 a la 12, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del demandante, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

#### **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.<sup>25</sup>

---

Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

<sup>25</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tess: VI.2o. J/129. Página: 599.

La parte actora refiere en sus razones de impugnación, tanto en la demanda como en su ampliación a la demanda, sustancialmente lo siguiente:

1.- El negarle copias certificadas de su inscripción ante una institución de seguridad social, causa afectación en su esfera jurídica y vulnera lo dispuesto por los artículos 54 fracción I, de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos; 75 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, y 4, fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

2.- Le causa perjuicio la negativa de otorgarle el Grado Superior Inmediato a aquel que ostentaba al momento de su jubilación, toda vez que cumplió con la hipótesis de procedencia en términos del artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos.

3.- El negarle la integración a su pensión de los vales de despensa familiar, infringe lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pues dicha prestación se encuentra contemplada en el diverso ordinal 24 del mismo ordenamiento.

4.- La OMISIÓN de entregar las constancias que acrediten su inscripción ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del estado de Morelos, o en su caso, la devolución de las cuotas omitidas vulnera lo que disponen los artículos 4, fracción II y XII, 5, 8 fracción II, y 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación directa con los diversos 43 fracción VI y 45 de la Ley del Servicio Civil para el estado de Morelos, ya que se ve impedido de los beneficios de accesos a créditos para vivienda y de los demás prestamos que otorga la institución en cita.

5.- La OMISIÓN de las demandadas de incrementar su pensión conforme al incremento porcentual al salario mínimo por los años 2021, 2022 y 2023, correspondiente al 6%, 9% y 10%, respectivamente, le causa agravio, pues dicha obligación encuentra su fundamento en el artículo 16 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos en correlación con el precepto 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Relacionado a lo anterior, el demandante reclama las siguientes pretensiones:



Las pretensiones del actor, son las siguientes: "...

1.- Se declare por sentencia ejecutoriada, que se ha actualizado la figura negativa ficta por el transcurso del tiempo sobre mis peticiones formuladas ante las autoridades demandadas con fecha 12 de mayo de 2023 y 30 de junio de 2023. (sic)

2. Se declare por sentencia ejecutoriada, la nulidad lisa y llana de las negativas ficta reclamadas en la pretensión que antecede. (sic) En caso de que se declaren procedentes las pretensiones principales que anteceden, solicito como pretensiones accesorias las siguientes (las cuales tendrán cantidades de condena en caso de ser procedente): (sic)

3. Solicito se me entregue copias certificadas de mis movimientos afiliatorios que se hayan realizado durante ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las emisiones bimestrales o mensuales del pago de cuotas obrero-patronales que se hayan hecho ante esas instituciones, esto es por todo el tiempo que presté mis servicios para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, es decir, desde el 16 de julio del año 2002 al día 05 de junio de 2019. (sic)

4. Para el caso de que las autoridades demandadas, no me hayan dado de alta ante ninguno de los institutos de seguridad social antes señalado, pido se ordene a las autoridades demandadas, me inscriba ante el instituto que elijan de forma retroactiva, por todo el tiempo que presté mis servicios para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, esto es desde el día 16 de julio del año 2002 al día 05 de junio de 2009. (sic)

5. Solicito se me inscriba de forma actual ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a elección de las autoridades demandadas, y se condene a las autoridades demandadas a otorgarme esta prestación de forma permanente. (sic)

6. Solicito me sea otorgado el grado de policía segundo, para efectos del retiro, es decir, me sea otorgada la jerarquía inmediata superior al grado que ostentaba al momento de mi retiro, esto en atención al artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, sin que pueda cuantificar la cantidad adeudada, pues desconozco el monto que gana un policía segundo. (sic)

7. Como consecuencia de la pretensión anterior, solicito me sea actualizada mi pensión por jubilación al salario que obtenga un policía segundo en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y se me pague la misma a ese salario. (sic)

Así mismo solicito, se me pague de forma retroactiva las diferencias que resulten en mi pensión por jubilación, en cuanto al salario, por la obtención del grado de [REDACTED] [REDACTED] en el entendido de que las diferencias reclamadas lo son también en cuanto al aguinaldo. (sic)

8. Sea integrada a mi pensión la prestación de vales de despensa o despensa familiar, de forma retroactiva al momento en que se me otorgó mi pensión, por la cantidad de [REDACTED] y hasta que se dicte sentencia definitiva en el presente Juicio; así mismo solicito que esta prestación sea integrada a mi pensión de forma permanente. (sic)

9. Como consecuencia de la prestación anterior, pido me sean pagados los vales de despensa a razón de [REDACTED] de forma mensual, desde el día 05 de junio de 2019 y hasta que se dicte sentencia definitiva en el presente juicio, así como los que se sigan generando durante la vigencia de mi pensión por jubilación; siendo que se me adeuda hasta estos momentos la cantidad de [REDACTED]. (sic)

[REDACTED] (sic)

10. Solicito la nulidad de la omisión de inscribirme ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, durante el tiempo que presté mis servicios para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos. (sic)

11. Como consecuencia de la prestación anterior, solicito se ordene a las autoridades demandadas a inscribirme de forma retroactiva y por todo el tiempo que el suscrito haya prestado sus servicios al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, así mismo, sea inscrito desde el momento en que el suscrito obtuve la calidad de jubilado hasta la actualidad. (sic)

12. Solicito la nulidad de la omisión de incrementar mi cuota de pensión conforme al aumento porcentual que haya sufrido en salario mínimo por los años 2021, 2022 y 2023. (sic)

13. Como consecuencia de la prestación que antecede, solicito se ordene a las autoridades demandadas realicen el pago retroactivo del faltante que resulte por el incremento de mi pensión conforme al incremento porcentual del salario mínimo, esto desde el mes de enero del año 2001 y hasta la actualidad, señalando que dicha diferencia se deberá incluir a la prestación de aguinaldo. (sic)

Siendo importante señalar que no es posible poner cantidad de condena, porque la omisión de las autoridades es parcial, pues si han incrementado la cuota de mi pensión, pero en un porcentaje menor, sin saber exactamente el porcentaje, por lo que al momento de contestar la demanda deberá acreditar cual ha sido año con año el porcentaje que ha incrementado mi cuota de pensión. (sic)”

#### **6.4 Contestación de la autoridad demandada.**



Por su parte, las **autoridades demandadas**, respecto de la solicitud de la entrega de los movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, su inscripción ante alguna Institución de Seguridad Social, y pago retroactivo de las cuotas de Seguridad Social correspondientes desde el dieciséis de julio de dos mil dos y hasta el cinco de junio de dos mil diecinueve, contempladas en el artículo 54 de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos y artículos 4º y 75 fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señalaron:

Respecto de dicha prestación, que resulta improcedente la entrega de las constancias de movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como el pago retroactivo de cuotas en caso de haber omitido su inscripción, por el periodo señalado por el actor, por las razones siguientes:

A la fecha de su ALTA no se había expedido ni entrado en vigor la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

La ley del Servicio Civil del Estado de Morelos no le era aplicable a los elementos de las instituciones de seguridad pública.

Durante el tiempo de servicio de la demandante siempre se le cubrió el servicio de médico privado, y nunca se le efectuaron descuentos por concepto de retenciones.

No demostró haber solicitado a las hoy demandadas la aplicación en su favor del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Nunca ha existido convenio entre el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y las instituciones federales de seguridad social.

Resulta improcedente la afiliación de la actora en virtud de que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos no se encuentra obligado con lo establecido en el artículo 12 de la Ley del Seguro Social, que no contempla a los trabajadores al servicio de las administraciones públicas al régimen obligatorio.

Es improcedente la inscripción actual ante alguno de los institutos de seguridad social, toda vez que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, cuenta con su propio sistema de seguridad social, del que es beneficiario el actor en su calidad de pensionado.



### 6.5 Análisis de la contienda respecto de la negativa Ficta.

Lo que sustancialmente hace valer la **parte actora**, en los escritos de petición sobre los cuales fue declarada la negativa ficta, fue:

La exhibición de las constancias de su inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por todos los años que prestó servicio el actor. Asimismo, solicitó se le otorgue la jerarquía inmediata superior y se considere en la pensión otorgada, de la cual solicita su actualización con el pago de diferencias en la propia pensión y en el aguinaldo; además de que sea integrada a su pensión, la prestación de vales de despensa. Lo cual solicita con fundamento en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Precisándose que la litis se conforma: con los escritos de petición presentados en fecha **doce de mayo y treinta de junio de dos mil veintitrés** ante las **autoridades demandadas**; con las razones de impugnación que expresó del porque considera que la negativa ficta es ilegal en la demanda, las cuales fueron transcritas con antelación; y con la contestación que realizaron las **autoridades demandadas**, a través de las cuales dieron las razones y fundamentos que, a su consideración, sostienen la legalidad de la negativa ficta reclamada, las cuales fueron reseñadas en el capítulo que precede.

Por lo tanto, en este apartado se determinará la legalidad o ilegalidad de la negativa ficta impugnada.

Se insiste en que, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la **parte actora**. Como quedó previamente establecido, conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Es así que, se analizarán las prestaciones que solicitó el actor en los escritos sobre los cuales se configuró la negativa ficta, para poder determinar la legalidad o ilegalidad de estos actos impugnados.

#### **6.5.1 Precisiones generales**

Resulta pertinente indicar las condiciones bajo las cuales se otorgó la Pensión por Jubilación, de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con las **autoridades demandadas**.

La remuneración bajo el cual deberán calcularse las prestaciones que así procedan, se determina de la siguiente forma:

Del acervo probatorio se hacen constar las siguientes documentales:



**LA DOCUMENTAL:** Consistente en la publicación del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero [REDACTED] de fecha [REDACTED] e.<sup>26</sup>

Documental a la que anteriormente se le concedió pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 444<sup>27</sup> del CPROCIVILEM, de aplicación complementaria a la LJUSTICIAADVMAEMO, en términos de lo establecido en el artículo 7, en la que se hace constar que la pensión por jubilación otorgada a la **parte actora** es a razón del 55% del salario que percibió el trabajador de forma mensual.

**LA DOCUMENTAL:** Consistente en Recibo de nómina expedido por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en favor de [REDACTED] correspondiente al periodo comprendido del dieciséis al veintiocho de junio de dos mil diecinueve, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ya con la categoría de JUBILADO.<sup>28</sup>

**LA DOCUMENTAL:** Consistente en Recibo de nómina expedido por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en favor de [REDACTED] correspondiente al periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de julio de

<sup>26</sup> Fojas 11 a 16.

<sup>27</sup> ARTICULO 444.- Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

<sup>28</sup> Foja 107

dos mil veinte, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]<sup>29</sup>

**LA DOCUMENTAL:** Consistente en Recibo de nómina expedido por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en favor de [REDACTED] correspondiente al periodo comprendido del primero al quince de agosto de dos mil veinte, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

**LA DOCUMENTAL:** Consistente en Recibo de nómina expedido por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en favor de [REDACTED] correspondiente al periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

**LA DOCUMENTAL:** Consistente en Recibo de nómina expedido por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en favor de [REDACTED] correspondiente al periodo comprendido del primero al quince de agosto de dos mil veintiuno, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

**LA DOCUMENTAL:** Consistente en Recibo de nómina expedido por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en favor de [REDACTED] correspondiente al periodo comprendido del primero al quince de marzo de dos

---

<sup>29</sup> Foja 108



**LA DOCUMENTAL:** Consistente en Recibo de nómina expedido por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en favor de [REDACTED] correspondiente al periodo comprendido del primero al quince de diciembre de dos mil veintitrés, por [REDACTED].

**LA DOCUMENTAL:** Consistente en Recibo de nómina expedido por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en favor de [REDACTED] correspondiente al periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, por [REDACTED].

De las cuales, se advierte el salario que ha percibido el actor durante los años de que reclama el aumento porcentual del salario mínimo en su pensión.

### **6.5.2 Normatividad aplicable**

Por otra parte, se aclara que, aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCPEM**, **LSSPEM** y en lo no previsto por estas, conforme a la **LSERCIVILEM**, con sustento en lo dispuesto por la **LSSPEM**, que en su artículo 105 que establece:

**Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.**



*Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.*

*(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)*

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de las instituciones de seguridad pública, como lo fue [REDACTED] [REDACTED] con cargo de policía raso en la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, tienen derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esa tesitura, la ley que así las establece es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero dispone:

**Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.**

*(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)*

## **7. Análisis de las pretensiones reclamadas en la negativa ficta.**

En los escritos presentados por la **parte actora** sobre los cuales operó la negativa ficta, solicitó substancialmente lo siguiente:

Escrito presentado el doce de mayo de dos mil veintitrés:

*"...Por medio del presente escrito, vengo a solicitar me sean entregadas copias certificadas de mis movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como mis emisiones bimestrales y mensuales del pago de mis cuotas obrero patronales ante esas instituciones, esto de todos de los que el suscrito presto sus servicios a la ahora Secretaria de Seguridad Publica, Tránsito y Vialidad*

del Municipio de Jiutepec, Morelos, ya que de conformidad con el artículo 4 y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el suscrito siempre tuvo derecho a dicha prestación, para mayor comprensión se transcribe la parte medular de los artículos citados..." (Sic.)

Escrito presentado el treinta de junio de dos mil veintitrés:

"Por medio del presente escrito, y toda vez que al suscrito le ha sido otorgada pensión por jubilación mediante acuerdo [REDACTED] aprobado por el Cabildo de ese Ayuntamiento con fecha [REDACTED] y publicado en el periódico "Tierra y Libertad", número [REDACTED] solicito a Ustedes den cumplimiento al artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos, mismo que a la letra dice:

...

En consecuencia, de lo solicitado, pido me sea otorgado la jerarquía inmediata superior, y se me considere en el monto de la pensión otorgada, y me se actualizada la remuneración que corresponda al grado que se me otorgue, en los próximos pagos de mi pensión.

Así mismo, solicito el pago de esta prestación de forma retroactiva hasta el momento en que se me otorgo mi pensión, igualmente se me paguen de forma retroactiva las diferencias que surjan en la prestación de aguinaldo.

Por otro lado, solicito sean integrados a mi cuota de pensión la prestación de vales de despensa, la cual me era pagada por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo anterior, porque esta no fue considerada al momento de fijar mi último salario.

La prestación antes citada se encuentra contemplada en los artículos 4 fracción III y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismos que a la letra dicen:

...

Así mismo el pago de esta prestación de forma retroactiva hasta el momento en el que se me otorgo mi pensión." (Sic.)

Mientras que en las pretensiones reclamadas en juicio y que se relacionan con los escritos sobre los cuales operó la negativa ficta, son las siguientes:

"... 1.- Se declare por sentencia ejecutoriada, que se ha actualizado la figura negativa ficta por el transcurso del tiempo sobre mis peticiones



formuladas ante las autoridades demandadas con fecha 12 de mayo de 2023 y 30 de junio de 2023.(sic)

2. Se declare por sentencia ejecutoriada, la nulidad lisa y llana de las negativas ficta reclamadas en la pretensión que antecede. (sic) En caso de que se declaren procedentes las pretensiones principales que anteceden, solicito como pretensiones accesorias las siguientes (las cuales tendrán cantidades de condena en caso de ser procedente): (sic)

3. Solicito se me entregue copias certificadas de mis movimientos afiliatorios que se hayan realizado durante ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las emisiones bimestrales o mensuales del pago de cuotas obrero-patronales que se hayan hecho ante esas instituciones, esto es por todo el tiempo que presté mis servicios para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, es decir, desde el 16 de julio del año 2002 al día 05 de junio de 2019. (sic)

4. Para el caso de que las autoridades demandadas, no me hayan dado de alta ante ninguno de los institutos de seguridad social antes señalado, pido se ordene a las autoridades demandadas, me inscriba ante el instituto que elijan de forma retroactiva, por todo el tiempo que presté mis servicios para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, esto es desde el día 16 de julio del año 2002 al día 05 de junio de 2009. (sic)

5. Solicito se me inscriba de forma actual ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a elección de las autoridades demandadas, y se condene a las autoridades demandadas a otorgarme esta prestación de forma permanente. (sic)

6. Solicito me sea otorgado el grado de policía segundo, para efectos del retiro, es decir, me sea otorgada la jerarquía inmediata superior al grado que ostentaba al momento de mi retiro, esto en atención al artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, sin que pueda cuantificar la cantidad adeudada, pues desconozco el monto que gana un policía segundo. (sic)

7. Como consecuencia de la pretensión anterior, solicito me sea actualizada mi pensión por jubilación al salario que obtenga un policía segundo en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y se me pague la misma a ese salario. (sic) Así mismo solicito, se me pague de forma retroactiva las diferencias que resulten en mi pensión por jubilación, en cuanto al salario, por la obtención del grado de policía segundo, en el entendido de que las diferencias reclamadas lo son también en cuanto al aguinaldo. (sic)

8. Sea integrada a mi pensión la prestación de vales de despensa o despensa familiar, de forma retroactiva al momento en que se me otorgó mi pensión, por la cantidad de [REDACTED] y hasta que se dicte sentencia definitiva en el presente Juicio; así mismo solicito que esta prestación sea integrada a mi pensión de forma permanente. (sic)

9. Como consecuencia de la prestación anterior, pido me sean pagados los vales de despensa a razón de [REDACTED] de forma mensual, desde el día 05 de junio de 2019 y hasta que se dicte sentencia definitiva en el presente juicio, así como los que se sigan generando durante la vigencia de mi pensión por jubilación; siendo que se me adeuda hasta estos momentos la cantidad de [REDACTED] (sic)

Citadas anteriormente las pretensiones, a continuación, serán desahogadas de manera particular con base a lo siguiente:

### 7.1 Seguridad Social.

En este rubro el actor solicitó se le expidieran copias certificadas de sus movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado, y en caso de que las autoridades no lo hubieren dado de alta ante dichas instituciones, demanda que se ordene de manera retroactiva inscripción y por todo el tiempo que duró la relación con fundamento en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, haciendo valer, que incluso antes de la emisión de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ya era un derecho contemplado en favor de los policías; además, se le inscriba ante alguno de los organismos mencionados de manera permanente.

Las **autoridades demandadas**, al contestar refirieron, que es improcedente el pago de manera retroactiva de las cuotas obrero patronales ante los institutos de seguridad social, dado a la fecha en que ingresó el actor, gozó de las prestaciones de seguridad social a través de clínicas



particulares, sin que fuera aplicable a su favor la **LSEGSOCPEM** por no encontrarse vigente.

Que a la actora jamás se le descontó aportación por cuotas obrero patronal, por ello no le asiste derecho a reclamar inscripción retroactiva; y que de conformidad al artículo 12 de *la Ley del Seguro Social*, al estar el actor jubilado, no existe obligación de afiliarlo; es decir, que los trabajadores al servicio de las administraciones públicas no se encuentran contempladas en el régimen obligatorio. En suma, porque el actor no está en activo y porque no hay convenio de la Institución de seguridad social con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Analizados los argumentos vertidos por los contendientes, se tiene que, asiste la razón al demandante.

Lo anterior, obedece a que si bien es cierto su petición la funda en el artículo 4° y 5° de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la cual fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5158 de fecha veintidós de enero de dos mil catorce, misma que establece la obligatoriedad de los Ayuntamientos de afiliar a sus elementos de seguridad pública a un sistema de seguridad pública, dicha prerrogativa no se constituye como privativa de tal ordenamiento legal, pues ésta, ya se contemplaba de manera indistinta en las legislaciones anteriores, actualmente abrogadas, y que rigieron durante los

años de servicio activo del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

En efecto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5158 de fecha veintidós de enero de dos mil catorce, constituye un ordenamiento que en la especie reglamenta lo dispuesto por los artículos 105 y 106 de la diversa Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, publicada a su vez en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4735 del veinticuatro de agosto de dos mil nueve, que son del literal siguiente:

*"Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.*

*Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.*

*Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir."*

Dispositivos que son claros y determinantes en señalar como obligación irrestricta de los Ayuntamientos, el GARANTIZAR en favor de sus elementos de seguridad

pública las prestaciones mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; prestaciones que en la especie, y como se ha mencionado con antelación, NO RESULTAN PRIVATIVAS NI NOVEDOSAS EN LA MENCIONADA LEY, pues ésta obligación se encontraba YA REGULADA al momento de su publicación en la diversa Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, que en su artículo 54 fracción I, señala:

*"Artículo \*54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:*

*I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos ..."*

Cuerpo normativo que en su caso, fue publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" número 4074, de fecha seis de septiembre del dos mil.

Es importante precisar que el texto del ordinal 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, se encuentra vigente en su texto original desde la publicación de dicha ley, como se puede observar en el ejemplar original consultable en el enlace siguiente correspondiente a la página oficial del opúsculo informativo de referencia:

<https://periodico.morelos.gob.mx/ejemplares>

Resultando inconcuso entonces, que la intención del legislador al expedir dicha disposición normativa, fue la de dotar en principio a los elementos de seguridad pública en los

municipios y la entidad, de las mismas prestaciones que de manera mínima se otorgan a los trabajadores que se encuentren al servicio de los Ayuntamientos y poder ejecutivo del estado, con independencia de que aquellos se encuentren excluidos del régimen laboral burocrático común.

En ese sentido, es claro que ya desde el inicio de la vigencia de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, esto es, veinticuatro de agosto de dos mil nueve, la ley garantizaba el beneficio de:

- *La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.*

Sin que ello pueda válidamente condicionarse al argumento de que no se hubiera publicado aún la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, sino hasta el veintidós de enero de dos mil catorce, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5158, y de igual forma que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no hubiera signado para tal efecto convenio alguno con las instituciones de seguridad social referidas, pues dichas circunstancias no resultan atribuibles al sujeto beneficiado (es decir al hoy actor), pues es evidente que el texto de los preceptos en comento otorgan desde su publicación los beneficios exigidos por la demandante, sin que éstos puedan soslayarse por la simple omisión de la autoridad administrativa de expedir las reglamentaciones complementarias y menos aún de efectuar tantos y cuantos trámites administrativos

resulten necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que lo obliguen en términos de ley.

En ese sentido, tenemos que por lo menos desde la publicación de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, se encontraba obligado a proporcionar a la hoy actora las prestaciones de seguridad social materia del presente juicio. Cuerpo normativo que sigue vigente en la actualidad y que al otorgar a los elementos integrantes de los cuerpos de seguridad pública, los beneficios obligatorios de la incorporación a un sistema de seguridad social público y más aún, encontrarse vigente éste al momento de la publicación del acuerdo pensionatorio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con fecha [REDACTED] es inconcuso que el ejercitante de la acción goza de los derechos emanados de dicha disposición normativa.

Ello sin contar el hecho de que si bien al momento de la ALTA del actor no se encontraba expedida aún la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no es óbice precisar que éste se adhirió de manera intrínseca y natural a los beneficios de la misma al encontrarse en servicio ACTIVO al momento de publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5158, de fecha veintidós de enero de dos mil catorce.

Ello, como lo señala de forma expresa el artículo TERCERO TRANSITORIO de la misma ley que señala:

*“TERCERO. Los derechos adquiridos, así como el tiempo de servicios prestados por los sujetos de la Ley en las Instituciones Obligadas, con anterioridad a la expedición de esta Ley, serán reconocidos con base en la hoja de servicios que cada Institución les expida.*

De lo que se diserta, que no obstante la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos no se encontrara vigente al momento de la ALTA del actor, ello de ninguna manera implica que al momento de su expedición éste no estuviera en aptitud legal de adherirse a la esfera protectora instituida por ésta, y gozar en consecuencia de los derechos que esta otorga.

Lo anterior es así, pues la entrada en vigor de una ley, no puede restringir ni reducir derechos previamente adquiridos o reconocidos, sino mantenerlos en el mismo nivel, o incluso ampliarlos en su universalidad.

Lo que concluye que el actor, al ya gozar con anterioridad de los beneficios de seguridad social, entre ellos la incorporación a un sistema de seguridad social público como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es indefectible que posee el derecho a disfrutar de esa misma prestación si la ley expedida con posterioridad sigue estableciendo esa misma prerrogativa, inclusive si con antelación, no se encontrara afecto a tal derecho.

Corroborar lo anterior lo dispuesto por el NOVENO TRANSITORIO del ordenamiento en comento, que es claro al mandar:

*“NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado”.*

Sin que la falta de inscripción a dicho sistema de seguridad social público y por consiguiente la generación de derechos reconocidos, sea desde luego atribuible a la parte actora, pues es el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos en el caso que nos ocupa, quien se encuentra obligado a cumplimentar lo instituido en el texto normativo, sin que para ello incidan aspectos legales, administrativos o presupuestales, como lo alega (insustancialmente) la demandada, pretendiendo así arrojar la carga de la prueba al impetrante del reconocimiento del derecho de seguridad social.

Ahora bien, en adición a lo anterior, no se debe perder de vista que la vigente Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, constituye el cuerpo normativo resultado de la evolución legislativa de la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del estado de Morelos, ABROGADA precisamente con el ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO en la publicación de la primera, pero que en su momento se encargó de regular las relaciones

administrativas entre los elementos de seguridad pública y los entes públicos de gobierno municipal y estatal.

Al respecto, la hoy abrogada Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del estado de Morelos, señalaba en materia de seguridad social en sus artículos 75 fracción I y 78 fracción II, lo siguiente:

*“Artículo 75.- De igual manera los elementos de las corporaciones e instituciones de seguridad pública, también tendrán derecho a diversas prestaciones por razón de su servicio, con cargo al presupuesto de las corporaciones, como son:*

*I. Ser inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con los beneficios que establecen sus leyes respectivas, sobre la base de los convenios que celebren las corporaciones e instituciones de seguridad pública del Estado o los municipios con esas instituciones de seguridad social, siendo solidario para con los municipios para cumplir con esta prestación el Gobierno del Estado y la Federación en la medida que establezcan los convenios que se celebren en el marco de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;*

*Artículo 78.- Son obligaciones de los titulares de las corporaciones e instituciones de seguridad pública estatal, municipales y ministerial:*

*...*

*II. Proporcionar a los elementos de las corporaciones de seguridad pública el acceso a los servicios y prestaciones que proporcionan el Instituto Mexicano del Seguro Social ó el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;*

*...”*

Cuerpo normativo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos número 4268, el treinta de agosto de dos mil tres.

Luego entonces, con independencia de que el otorgamiento de los beneficios de seguridad social se hubieran REPLICADO en la Ley de Prestaciones de



Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, publicada en dos mil catorce, tal prestación siempre ha estado vigente en cada una de las legislaciones que se han emitido en la entidad en materia de seguridad pública, desde el año dos mil tres, y antes de ello, con la expedición en el año dos mil, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, aplicable en ese entonces a los elementos de seguridad pública, a los que se les reconocía la calidad de empleados de confianza según la Ley de Seguridad Pública del estado de Morelos, vigente del treinta de agosto del dos mil, al treinta de julio de dos mil tres; lo que no puede ser de otra manera atendiendo a la implementación del servicio profesional de carrera policial introducido de forma gradual en los diversos ordenamientos y reglamentos en la materia, lo que se traduce en mayores beneficios y prestaciones de seguridad social para los elementos integrantes de los cuerpos de seguridad pública, acreditados en los exámenes y requisitos que para tal efecto les exige la legislación especializada en la materia, ante la implementación y constante profesionalización de la carrera policial.

Así, se desestima el argumento vertido por las autoridades demandadas en el sentido de que [REDACTED] no tendría derecho a la afiliación a un sistema de seguridad social público porque la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, que prevé su inclusión de forma

obligatoria, no se encontraba expedida al momento de realizar la ALTA en el servicio activo del hoy demandante, esto es, el dieciséis de julio de dos mil dos, pues como se desprende de los argumentos de hecho y de derecho expuestos, la legislación que en esa temporalidad regía las relaciones laborales (más adelante administrativas con la expedición de la *Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del estado de Morelos*), lo era la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que en su artículo 54 fracción I, disponía desde su texto original al derecho de ser afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En suma, de conformidad con los dispositivos y argumentos esgrimidos en el cuerpo del presente fallo jurisdiccional, se concluye que efectivamente, constituyó una obligación del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, afiliar al hoy actor, [REDACTED] a un sistema principal de Seguridad Social, desde la fecha de su alta como elemento activo de seguridad pública y durante el tiempo que duró su relación administrativa con dicho ente público de gobierno municipal.

En consecuencia; al no encontrarse acreditado el cumplimiento de dicha prestación, se condena a las autoridades demandadas para que exhiban las constancias que acrediten la inscripción de la actora en un régimen de seguridad social, esto es, en el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO o ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO

SOCIAL, a partir de [REDACTED], fecha de alta de la actora. Y en caso de no hacerlo, se condena a cubrir a la institución correspondiente las cuotas obrero patronales a partir de esta fecha de alta.

Asimismo y para el caso de que las autoridades demandadas, no hayan inscrito al hoy actor a un régimen de seguridad social (Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), deberán inscribirlo en su carácter de pensionado, y cubrir el entero de las cuotas correspondientes.

Determinación que se orienta en el siguiente precedente federal:

**SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.<sup>30</sup>**

Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no

<sup>30</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 162717. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 3/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 1082. Tipo: Jurisprudencia

le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.

Contradicción de tesis 339/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 3/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de enero de dos mil once.

Contradicción de tesis, que no obstante, se analizó un nexo laboral, es aplicable al caso, porque analiza el derecho humano a la seguridad social, lo cual es materia de este proceso.

Ahora bien, no escapa a este Tribunal en Pleno, que si bien, la parte promovente [REDACTED] solicita la inscripción de sus beneficiarios ante una Institución de Seguridad Social, es dable traer a colación que los artículos 84, 240, 241, 242 y 243 de la Ley del Seguro Social, 5, 33 y 107 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social; y artículos 67, 68, 95 y 100 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; artículos 6 fracción XII y 41 de Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y artículo 40 del Reglamento del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos, de la base de datos única de derechohabientes y del expediente electrónico único del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; preceptos que establecen el

procedimiento **que los afiliados** deberán de realizar para el efecto de inscribir a sus beneficiarios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o en su caso ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), trámite que deberá de ser realizado por la propia parte quejosa, de manera personalísima.

## 7.2 Del grado superior

Por cuanto hace a la manifestación del demandante en la cual esencialmente señala que, las autoridades demandadas violan su derecho de seguridad social y derechos adquiridos por no acatar lo establecido en el artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos, las autoridades demandadas a efecto de desvirtuar el dicho del demandante argumentaron lo siguiente:

- Es improcedente de igual forma otorgarle el grado superior inmediato, porque no se constituyen como la autoridad competente para tal efecto, además de que el accionante debió de solicitarlo tres meses antes de su separación el cargo, en términos de los artículos 4, fracción XV, 294, 295, 356 y 359 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos. De igual forma, que en caso de que se determine el otorgamiento del grado superior inmediato, al actor le correspondería el de [REDACTED] y no el de [REDACTED] como lo señala en su demanda.

- También es improcedente se actualice su pensión por jubilación correspondiente al grado jerárquico pretendido, derivado de que no se encuentra contemplado en el Presupuesto de Egresos; así mismo, el pago retroactivo de las diferencias que resulten se encuentra prescrito por no haberlo ejercitado en el plazo que establece el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos.

Analizado lo argumentado por las autoridades demandadas, es evidente que su argumento deviene de una premisa falsa o de una interpretación errónea del derecho, realizada por las autoridades demandadas.

Lo anterior es así, pues en primer término, es preciso establecer lo que dispone el artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos, que origina el derecho de los elementos de seguridad pública de acceder al grado superior inmediato al momento de pensión por jubilación:

*“ARTÍCULO 295.- El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico”.*

Dispositivo que es claro y determinante en señalar el derecho que tendrán los elementos de seguridad pública de acceder al grado superior inmediato al momento de su retiro, efectos para los cuales, se advierten dos hipótesis generadoras:



- Que se hayan cumplido cinco años en una determinada jerarquía.
- Que esa jerarquía la ostente al momento de activarse el retiro por jubilación.

Hipótesis que se actualiza en favor de [REDACTED] por el hecho de contar con [REDACTED] en el nivel jerárquico de [REDACTED].

Lo anterior, según se desprende de la CONSTANCIA LABORAL contenida en el OFICIO número [REDACTED] de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, signada por los [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de entonces Director General de Recursos Humanos, y Oficial Mayor, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, exhibida por las autoridades demandadas y anexa a su escrito de contestación de demanda, y visible a fojas 142 del presente sumario, en el que se HACE CONSTAR que el [REDACTED] se desempeñaba como [REDACTED] en la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, desde el día [REDACTED] a [REDACTED].

Ahora bien, consta igualmente en autos el ACUERDO PENSIONATORIO emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de

Jiutepec, Morelos en favor del [REDACTED]  
[REDACTED] emitido con fecha [REDACTED]  
[REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"  
número [REDACTED] de fecha [REDACTED]  
exhibida por la demandada y visible a fojas 067 a 071, a través  
del cual se advierte en el inciso d) del capítulo de  
ANTECEDENTES, que el [REDACTED]  
[REDACTED] se desempeñó con el cargo de [REDACTED] desde el  
desde el día [REDACTED] a la fecha de  
emisión del dictamen del primero Acuerdo de denegación de  
pensión.

Documentales ambas a las que se otorgan pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, en atención a que no fueron objetadas ni impugnadas por las partes, en su contenido ni alcance legal, como lo establecen los ordinales 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

De lo que se concluye que el actor desempeñó el cargo de [REDACTED] en la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, desde el día [REDACTED] al [REDACTED]  
[REDACTED] es decir [REDACTED]  
[REDACTED] sin que de autos se advierta documental pública diversa que haya sido aportada por las partes y que controvierta el tiempo de servicio activo del actor en el cargo en alusión.



En ese sentido, es evidente que el actor cumple con las hipótesis condicionantes para la obtención el grado superior inmediato como resultado de su BAJA del servicio activo derivado de su pensión por jubilación el día [REDACTED] [REDACTED] sin que para tal efecto hubiera resultado necesario solicitarlo por escrito al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; lo anterior, como se desprende de los artículos 294 y 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos, que señalan:

*Artículo 294.- Para los efectos de retiro del servicio, por Jubilación o Pensión se establecerá el siguiente procedimiento:*

- I. Los integrantes que soliciten su Jubilación, lo harán por escrito dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente;*
- II. Esta solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio;*

*Artículo 295.- El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico."*

Lo anterior, en virtud de que de la simple lectura del artículo 295 del ordenamiento citado, mismo que establece de forma primigenia el derecho del elemento sujeto al proceso de retiro por pensión, la prerrogativa de acceder al grado superior inmediato para efectos de retiro, sin que de la literalidad expresa de dicho dispositivo se desprenda que sea éste en quien recaiga la carga procesal de realizar la petitoria para tales efectos, pues únicamente establece que "para efectos de

retiro, le será otorgada la inmediata (jerarquía) superior”, de lo que se deserta que NO se constituye como un aspecto condicionante la circunstancia de que medie una petitoria de parte expresa, ni mucho menos que ésta deba de presentarse con tres de meses de anticipación, como lo asevera la demandada.

Ello es así, pues el artículo 294 del ordenamiento que nos ocupa, si bien es cierto impone la regla de solicitar la pensión por jubilación con un lapso de tiempo de TRES MESES con anticipación a la fecha en que pretenda separarse del servicio, no alude ni prevé hipótesis alguna, que confirme (o presuma incluso) la aseveración de las autoridades demandadas en el sentido de que el plazo y forma de solicitarlo se hará extensivo tratándose también del grado jerárquico inmediato, pues de aceptarse tal afirmación, se estaría pre constituyendo una tramitología administrativa que no se encuentra expresamente establecida ni constituyó la intención primigenia del cuerpo edilicio, y sí por el contrario, conculca la esfera jurídica del individuo al vulnerar el principio PRO HOMINE y el de pronta expedición, retardando de manera arbitraria, ilegal e injustificada el pronunciamiento de la autoridad administrativa en materia de prestaciones y de seguridad social.

En efecto, dicho dispositivo reglamenta única y exclusivamente la forma en que se solicitará la pensión pero sin incluir de forma alguna al grado superior jerárquico, el cual, según se desprende del diverso 295, será otorgado al momento de actualizarse la pensión, lo que intelecta que debe

ser la autoridad administrativa quien de mutuo propio y de forma unilateral determine otorgar dicha categoría jerárquica sin condicionar a ello la existencia de alguna solicitud por el interesado.

Así, tenemos que el artículo 295 resulta ser constitutivo de derechos, no enunciativo, limitativo y mucho menos facultativo, pues es claro y determinante en establecer el derecho de acceder al grado inmediato superior por el hecho de haberse desempeñado en la misma categoría un lapso de tiempo determinado, y que el acceso a la jerarquía inmediata es un derecho que se le debe de otorgar de forma intrínseca al cambio de status administrativo de elemento “activo” al de “pensionado”, y en ese sentido, es la autoridad administrativa quien tiene la carga administrativa de efectuar tantos y cuantos trámites internos resulten necesarios para otorgar a los pensionados, si así procediera, el grado superior para efectos de retiro por pensión.

Corroborando lo anterior, el criterio aplicable que señala:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2022169  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79,  
Octubre de 2020, Tomo III, página 1853  
Tipo: Aislada

**POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN.**

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Ahora bien, es inoperante el argumento de las demandadas al aseverar, que no se constituyen como la autoridad competente para el otorgamiento de la jerarquía superior inmediata, pues del cúmulo de constancias que obran agregadas a los autos de la instancia jurisdiccional en que se interviene, se advierte que una vez aprobado el ACUERDO PENSIONATORIO de [REDACTED] fue receptado con fecha [REDACTED] en la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el OFICIO identificado con el número [REDACTED] emitido por la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por medio del cual hizo de su conocimiento la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] del ACUERDO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN del hoy actor, solicitando así mismo, se realizaran los trámites necesarios para la baja del trabajador en dicha corporación, así como la entrega recepción correspondiente.

Igualmente, consta en el expediente natural de la presente instancia, la documental consistente en OFICIO número [REDACTED] de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, así como el diverso [REDACTED] del diecinueve de junio de la misma anualidad, igualmente emitida por la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, en el que se solicita realizar el cambio dentro de la plantilla de personal del Ayuntamiento el movimiento de cambio de nómina de personal activo a personal jubilado y pensionado del actor.

Documentales todas que al no haber sido impugnadas en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia, se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 437, fracción II y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, y que acreditan en su conjunto, que tanto el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a través del área competente, es decir, la Dirección General de Recursos Humanos, como la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del mismo ente público, tuvieron perfecto y oportuno conocimiento del cambio de status administrativo del hoy actor, con todos los efectos y alcances legales que ello implicaba, entre los que se encuentra por supuesto, el otorgamiento del grado inmediato superior, por lo que es inconcuso que al haber omitido realizar en favor del accionante dicha promoción para los efectos

conducentes, afectan los derechos adquiridos por éste, generados por el simple transcurso del tiempo de servicio activo en el cargo de [REDACTED] en la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como se acredita con la CONSTANCIA LABORAL contenida en el OFICIO número [REDACTED] de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete (visible a fojas 142).

Asimismo, el artículo 14 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos, establece:

*"Artículo 14.- Los policías de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Jiutepec, Morelos, se organizarán de conformidad con las siguientes categorías y jerarquías:*

*I. Oficiales:*

- a) Subinspector;*
- b) Oficial, y*
- c) Suboficial.*

*II. Escala Básica:*

- a) Policía Primero;*
- b) Policía Segundo;*
- c) Policía Tercero, y*
- d) Policía."*

Por lo que es inconcuso que, al aprobar en favor de [REDACTED] el ACUERDO DE PENSIÓN POR JUBILACION, se debió de otorgar también el grado superior inmediato de [REDACTED] con la remuneración correspondiente a dicha jerarquía.

Lo anterior, para efectos del cálculo del beneficio económico correspondiente, en el entendido de que los alcances de la norma no pueden extenderse para fines

distintos al económico, es decir, únicamente para los efectos económicos del pago de la pensión por jubilación.

No obstante, cabe mencionar que el actor solicitó el pago de dicha prestación de manera retroactiva; sin embargo, las autoridades al momento de contestar la demanda incoada en su contra, **hicieron valer la excepción de prescripción** que contemplan los artículos 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y 104 de la Ley del Servicio Civil para el estado de Morelos.

Al respecto, la excepción de prescripción que hacen valer aquí las autoridades, se analizará más adelante, ya que también la oponen respecto del reclamo de otras prestaciones solicitadas por el actor, en donde se demanda el pago retroactivo de su pensión.

En ese sentido, lo procedente es condenar a las autoridades demandadas a conceder en favor del actor como ya se mencionó en apartados que anteceden, el GRADO SUPERIOR INMEDIATO con los beneficios económicos correspondientes a dicha investidura a partir de la fecha de emisión de su ACUERDO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, esto es, a partir del día cinco de junio del dos mil diecinueve.

Siendo preciso destacar que de autos no se desprende la cantidad que deberá percibir el actor por el grado inmediato respectivo; por tanto, el pago de las diferencias que en su caso

se condenen en esta sentencia quedará sujeto del procedimiento de ejecución.

Asimismo, al cuantificarse el monto de la pensión con el grado de policía tercero, la prestación de aguinaldo reclamada por el actor y a la cual tiene derecho la parte actora, se verá incrementada. El aguinaldo tiene su fundamento en el artículo 42<sup>31</sup> primer párrafo de la **LSERCIVILEM** que establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario, con la única restricción para los trabajadores que hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional.

Por lo tanto, de igual manera, se condena al pago de diferencias de las cantidades que resulten por concepto de aguinaldo, con la cuantificación del salario correspondiente al grado de policía tercero, quedando el pago sujeto del procedimiento de ejecución al no contar con los elementos para determinar el salario correspondiente.

Sin embargo, para determinar la fecha de condena al pago por parte de las autoridades, esta también se encuentra sujeta al análisis de la excepción de prescripción opuesta, que se hará en líneas siguientes.

---

<sup>31</sup> **Artículo \*42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

### 7.3 Vales de despensa o despensa familiar

El demandante, en su escrito sobre el cual operó la negativa ficta, de fecha treinta de junio del dos mil veintitrés, solicitó que fuera integrada a su pensión por jubilación, el monto del porcentaje equivalente, de la prestación consistente en la despensa familiar o vales de despensa, que en ese momento ascendía a la cantidad de [REDACTED] de conformidad con lo establecido en los artículos 4, fracción III y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Por otra parte, en el escrito de contestación de demanda las **autoridades demandadas** señalaron que es improcedente el pago de los vales de despensa en virtud de que la pensión se acordó en atención a la CONSTANCIA SALARIAL proporcionada por el propio demandante, en la que no se advierte que se le hubiera otorgado dicha prestación con anterioridad, por lo que en el acuerdo de pensión no se estableció obligación alguna de pagar la prestación de vales de despensa; además de oponer la excepción de prescripción en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos y 104 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos. No obstante, al momento de contestar la ampliación de demanda, las demandadas introdujeron el argumento novedoso de que al actor se le cubrió dicha prestación durante el tiempo que duró

la relación administrativa, en cantidad de [REDACTED] de la que le era descontada el [REDACTED] por concepto de pago de pensión alimenticia, arrojando una cantidad final de [REDACTED] y que de resultar procedente la misma, debería condenarse únicamente al pago del [REDACTED] del pago que se le emite por concepto de pensión por jubilación.

Sobre tales argumentos, asiste la razón al demandante [REDACTED] por las consideraciones que se plasman a continuación:

En primer término, es importante referir que el ACUERDO PENSIONATORIO publicado con fecha cinco de junio del dos mil diecinueve, señala a la letra expresa:

#### ACUERDO PENSIONATORIO

SE DEJA SIN EFECTOS LEGALES EL ACUERDO NÚMERO [REDACTED] APROBADO POR EL H. CABILDO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EMITIDO EN LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA [REDACTED] POR EL QUE SE NEGÓ LA PENSIÓN POR JUBILACION AL [REDACTED] Y ASÍ MISMO, MEDIANTE ESTE NUEVO ACUERDO SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN.

PRIMERO.- Se deja sin efectos legales el Acuerdo aprobado por el H. Cabildo Municipal de Jiutepec, Morelos, con número [REDACTED] emitido en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha [REDACTED] pro el que se negó la pensión por jubilación al [REDACTED]

SEGUNDO.- Se concede pensión por Jubilación al [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el cargo de [REDACTED] adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.



TERCERO.- La cuota mensual será a razón del [REDACTED] del último salario percibido al momento del otorgamiento de la pensión, en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 16, fracción II, inciso j) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

CUARTO.- La pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 24, párrafo segundo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Citado lo anterior tenemos que, el artículo 35 de la Ley del Servicio Civil, establece, que:

*Artículo \*35.- El salario o sueldo es la retribución pecuniaria que se paga al trabajador a cambio de los servicios prestados, debiendo garantizar la igualdad entre mujeres y hombres. Se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, siempre y cuando sean permanentes.*

Asimismo, los artículos 4 fracción III, y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señalan, que:

**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

(...)

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto; ...

#### CAPÍTULO CUARTO

#### OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

**Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.**

De estos se obtiene que, los elementos de seguridad pública tienen derecho a una prestación consistente en una despensa en especie o ayuda económica mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, como beneficio complementario de seguridad social.

De lo anterior, tenemos que la legislación vigente aplicable a la materia establece en favor de los elementos de seguridad pública el pago de una DESPENSA FAMILIAR MENSUAL, cuyo monto no será menor a siete salarios mínimos vigentes en la entidad, por lo que en ese sentido, en el caso que nos ocupa, le era cubierta a [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] por concepto de vales de despensa, a través de monedero electrónico, derivado del contrato de servicios de dispersión de monederos electrónicos celebrado entre el municipio de Jiutepec, Morelos y la empresa TOKA INTERNACIONAL S.A.P.I de C.V.

Situación que se corrobora con la documental exhibida por las autoridades demandadas, consistente en:

- Escrito de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Representante Legal de TOKA INTERNACIONAL S.A.P.I de C.V., [REDACTED] (fojas 249 y 359)
- Oficio identificado con el número [REDACTED] del diez de mayo de dos mil veinticuatro, firmado por el [REDACTED] en su carácter de Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en el que informa de forma expresa,



que el [REDACTED] percibía por concepto de Vales de Despensa la cantidad mensual de [REDACTED]

Documentales que al no haber sido objetada o impugnada por el actor en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

De dichas documentales se advierte, que como última fecha de pago de despensa familiar y/o vales de despensa, se tiene que fue el catorce de junio de dos mil diecinueve.

En ese tenor, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que dispone:

*"Artículo 24. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando la última remuneración mensual sea superior al equivalente de 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.*

*Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo."*

*(el énfasis es propio)*

Precepto que determina, que las pensiones se integran también con el salario y las prestaciones entre otros

conceptos. Lo que de igual forma se especificó en el resolutive CUARTO del ACUERDO PENSIONATORIO del accionante publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha [REDACTED]

En ese tenor, al ser la despensa familiar parte del salario y ser una prestación que, las demandadas optaron cubrir con depósito en monedero electrónico al ciudadano [REDACTED] cuando se encontraba en servicio activo, lo procedente es que ésta se integre igualmente a la pensión que se le concedió, ya sea en cantidad líquida o en la forma en que se le venía entregando durante su servicio activo, debiendo ser cubierta por la autoridad demandada conforme a lo previsto en el artículo 28<sup>32</sup> de la LSEGSOCSPPEM, que establece como monto de la prestación **nunca será menor** al equivalente a siete salarios mínimos mensuales durante cada ejercicio fiscal a partir del catorce de junio del dos mil diecinueve.

Como se dijo, las autoridades hicieron valer la **excepción de prescripción**, en relación a las prestaciones tendientes a que se le haga el pago de la pensión del actor con el grado inmediato superior en forma retroactiva, así como el pago de aguinaldo y el pago de los vales de despensa reclamados, por lo que a **continuación se realiza el análisis respecto de la prescripción.**

---

<sup>32</sup> **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.



Este órgano colegiado la determina parcialmente fundada, pues el derecho a reclamar la debida cuantificación de la pensión es imprescriptible, no así la acción para cobrar las pensiones que se hubieran dejado de pagar o la diferencia de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial, el cual es aplicable por similitud al caso que nos ocupa, bajo el rubro y texto siguientes:

**JUBILACION. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PENSION.<sup>33</sup>**

Las pensiones jubilatorias que fincan algunos contratos de trabajo a cargo de los patrones, se equiparan en cierta forma a la obligación de dar alimentos, ya que en ambos casos se trata de proporcionar a personas que no tienen plena capacidad para obtener sustento, determinadas prestaciones que los ayuden a subsistir. Consecuentemente, **las acciones que tienden a obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma, no prescriben**, pues la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde, son actos de tracto sucesivo que se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercitar esas acciones comienza a computarse todos los días, lo que hace que sea imprescriptible el derecho para ejercitarlas. **Lo que prescribe en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, es la acción para cobrar las pensiones que se hubieran dejado de pagar o la diferencia cuando se trate de un pago incorrecto, cuando esas pensiones o diferencias se hubieran causado con anterioridad a un año contando a partir de la presentación de la demanda.**

<sup>33</sup> Época: Octava Época, Registro: 208967, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 86-1, Febrero de 1995, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/75. Página: 21 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2125/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Angel Salazar Torres.

Amparo directo 5261/93. Teotimo Estrada Aranda. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 5411/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 4361/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 26 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Francisco O. Escudero Contreras.

Amparo directo 11291/94. Ricardo León Rodríguez Islas. 12 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que señala:

**Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

En esta línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.



La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

En el caso que nos ocupa, la figura de la prescripción se encuentra contenida precisamente en el artículo 104 de la **LSERCIVILEM**, mismo que establece lo siguiente:

**Artículo 104.-** Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Precepto legal aplicable en términos del artículo décimo primero<sup>34</sup> transitorio de la **LSEGSOCSPPEM**.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 104 de la **LSERCIVILEM** de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal, aplicable al caso al tratarse de un jubilado.

---

<sup>34</sup> **DÉCIMO PRIMERO.** Para todo lo no contemplado en la presente Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Como ya se ha dicho, el derecho a reclamar la correcta cuantificación de la pensión, es imprescriptible, pero **lo que, si prescribe, es la acción para cobrar las pensiones que se hubieran dejado de pagar o la diferencia cuando se trate de un pago incorrecto.**

Ahora bien, si el acuerdo de pensión se emitió el [REDACTED] es en esta fecha en la que se hizo exigible el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el decreto de pensión.

En consecuencia, el plazo de la prescripción empezó a correr nuevamente a partir del día siguiente a la fecha de emisión de acuerdo de pensión, que es cuando se hizo exigible su pago, y la prescripción se interrumpe con la presentación de la solicitud de pago ante la autoridad administrativa.

Sirve de orientación por analogía el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**PENSIÓN POR VIUDEZ. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, O LA SOLICITUD ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL PAGO DE LAS PENSIONES MENSUALES VENCIDAS Y SUS INCREMENTOS, INTERRUMPE EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA HACERLA EXIGIBLE.**

Si se considera que **la figura jurídica de la prescripción implica la extinción de una obligación por falta de exigencia del acreedor durante un lapso legal**; que el artículo 300 de la Ley del Seguro Social señala que el derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, prescribe en un año; y que, por su parte, el diverso numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo establece, salvo las excepciones previstas en la propia ley, que **las acciones de trabajo prescriben** en un año, contado **a partir del día siguiente a la**



fecha en que la obligación sea exigible; entonces, resulta inconcuso que la gestión ante la autoridad administrativa es la idónea para interrumpir el plazo de prescripción correspondiente. Es decir, la interposición del recurso de inconformidad o la solicitud del pago correspondiente en sede administrativa, son actos susceptibles de interrumpir los plazos de prescripción, en la medida en que ambos demuestran un reclamo de cumplimiento frente al deudor obligado.<sup>35</sup>

Por lo que, si el acuerdo de pensión se emitió el [REDACTED] como ya se dijo, es a partir de esta fecha que se hizo exigible su pago; sin embargo, si la parte actora presentó con fecha **treinta de junio de dos mil veintitrés** su escrito dirigido a las autoridades demandadas sobre el cual operó la negativa ficta, en donde solicita el pago de las prestaciones reclamadas, un año atrás nos lleva al **treinta de junio de dos mil veintidós**; por lo que se concluye que el derecho al cobro de las diferencias de las pensiones mensuales con el salario que corresponde a un policía tercero, así como el pago de las diferencias del aguinaldo correspondiente a ese grado, y el pago mensual de los vales de despensa, antes de esa fecha se encuentran prescritas, en términos de los disertado en párrafos precedentes y del criterio jurisprudencial con número de Registro: 208967, citado con antelación.

Por ende, se condena a las autoridades al pago de las diferencias de las pensiones mensuales con el salario que corresponde a un [REDACTED] así como el pago de las

---

<sup>35</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2016169; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: III.4o.T.38 L (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1521; Tipo: Aislada

diferencias del aguinaldo correspondiente a ese grado, a partir del día siguiente al treinta de junio de dos mil veintidós. Y toda vez que como antes se ha dicho, de autos no se desprende la cantidad que deberá percibir el actor por el grado inmediato respectivo, por tanto, el pago de las diferencias condenadas quedará sujeto del procedimiento de ejecución.

Ahora bien, respecto de la prestación relativa a los **vales de despensa**, resulta procedente condenar a las **autoridades demandadas** a partir del día posterior al treinta de junio del dos mil veintitrés y las subsecuentes, en términos de la excepción de prescripción analizada, siendo que por cuanto a esta prestación, sí se está en posibilidad de cuantificarla al calcularse en salarios mínimos; por tanto, se calculan hasta el mes de septiembre de dos mil veinticinco<sup>36</sup> conforme al salario mínimo general vigente en cada ejercicio fiscal, como a continuación se ilustra.

Año	Salario Mínimo	Pago Mensual	Cálculo	Pago Anual
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED] <sup>38</sup>	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

<sup>36</sup> Mes aproximado en la que se emite y publica la sentencia.

<sup>37</sup> A partir del mes [REDACTED]

<sup>38</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla\\_de\\_Salarios\\_M\\_nimos\\_2023.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2023.pdf)



[REDACTED]	[REDACTED] <sup>39</sup>	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED] <sup>40</sup>	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
<b>TOTAL</b>				[REDACTED]

Por tanto, se condena a las autoridades al pago de la cantidad de [REDACTED] calculados, como se dijo, al mes de [REDACTED] fecha aproximada en que se emite y publica la presente resolución, debiendo integrarse esta prestación a la pensión que se le concedió, ya sea en cantidad líquida o en la forma en que se le venía entregando durante su servicio activo.

Por todo lo anterior, en concordancia con todo lo antes analizado, al estimar procedente lo solicitado por el actor, se arriba a la conclusión de que **resulta ilegal la negativa ficta** configurada respecto de los escritos de fechas **doce de mayo y treinta de junio de dos mil veintitrés** presentados por [REDACTED] y por ende se **declara su nulidad**, debiendo condenarse a lo plasmado en los subcapítulos 7.1, 7.2 y 7.3.

<sup>39</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla\\_de\\_Salarios\\_M\\_nimos\\_2024.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2024.pdf)

<sup>40</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/960832/Tabla\\_de\\_Salarios\\_M\\_nimos\\_2025.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/960832/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2025.pdf)

Con lo anterior, quedan atendidas las prestaciones reclamadas por la parte actora en juicio, identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, de su escrito de demanda y ampliación a la misma.

## **8. Análisis de las omisiones**

La parte actora plantea como omisiones las siguientes:

*La omisión de inscribirme ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del estado de Morelos, durante el tiempo que presté mis servicios para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.*

*La omisión de incrementar mi cuota de pensión conforme al aumento porcentual que haya sufrido en salario mínimo por los años 2021, 2022 y 2023.” (Sic)*

Mientras que, como pretensiones relacionadas con las omisiones hechas valer, reclama:

*10. Solicito la nulidad de la omisión de inscribirme ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, durante el tiempo que presté mis servicios para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos. (sic)*

*11. Como consecuencia de la prestación anterior, solicito se ordene a las autoridades demandadas a inscribirme de forma retroactiva y por todo el tiempo que el suscrito haya prestado sus servicios al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, así mismo, sea inscrito desde el momento en que el suscrito obtuve la calidad de jubilado hasta la actualidad. (sic)*

*12. Solicito la nulidad de la omisión de incrementar mi cuota de pensión conforme al aumento porcentual que haya sufrido en salario mínimo por los años 2021, 2022 y 2023. (sic)*

*13. Como consecuencia de la prestación que antecede, solicito se ordene a las autoridades demandadas realicen el pago retroactivo del faltante que resulte por el incremento de mi pensión conforme al incremento porcentual del salario mínimo, esto desde el mes de enero del año 2001 y hasta la actualidad, señalando que dicha diferencia se deberá incluir a la prestación de aguinaldo. (sic)*



### **8.1 Respecto a la omisión de inscripción al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.**

En su libelo inicial de demanda como en su escrito de ampliación [REDACTED] aseveró que le causaba agravio el hecho de que las autoridades demandadas OMITIERAN expedirle las constancias que acreditaran su alta ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Fundamentó su acción en términos de lo establecido por los artículos 4 fracciones II y XII, 5, 8 fracción II y 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Asimismo, la parte actora demandó en las pretensiones marcadas con los numerales **10** y **11** del capítulo correspondiente de su demanda inicial el alta ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, solicitando le fueran pagadas las cuotas que se omitieron enterar a dicho organismo.

Por su parte, la autoridad argumentó, que es improcedente dicha prestación ya que el artículo 27 de la **LSEGSOCSP** establece que podrá otorgar la prestación, lo que resulta ser facultativo, mas no así obligatorio, precisando que en la actualidad el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos no tiene convenio de Incorporación con el mismo.

## 8.2 Respecto al aumentos Salariales 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.

La **parte actora** reclama el porcentaje que debe de aumentarse de manera anual y el monto de este, en su calidad de [REDACTED] del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos, en atención a la unidad de medida denominada salario mínimo establecido para el Estado de Morelos.

En tanto las **autoridades demandadas** refutaron que, todos los aumentos se aplicaron conforme a derecho; en el entendido que, resulta improcedente el pago retroactivo por haber operado la prescripción prevista por el artículo 200 de la **LSEGSOCPEM** y 104 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

Respecto de ambas omisiones reclamadas por el actor, son fundados los argumentos expuestos, como se explica a continuación.

Para que se configure el acto de omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

Para que se configure el acto de omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un



deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.**

Quando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.<sup>41</sup>

Así, para la existencia de un acto de omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto

<sup>41</sup> Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

**ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.**

Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.<sup>42</sup>

En el caso [REDACTED] reclama de las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS

<sup>42</sup> Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5



HUMANOS, todos del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, la omisión del pago de inscribir al actor ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del estado de Morelos, durante el tiempo que prestó sus servicios para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y de incrementar su cuota de pensión conforme al aumento porcentual que haya sufrido en salario mínimo por los años dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

En esta tesitura, los Ayuntamientos, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción LXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, tiene la atribución de otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores y a los elementos de seguridad pública:

**Artículo \*38.-** Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

*LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, de los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

Por su parte, el artículo 41 de esta misma ley establece las obligaciones del Presidente Municipal, entre las que se destaca, cumplir y hacer cumplir las leyes y disposiciones

administrativas de observancia general; cumplir con el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a trabajadores y pensionados; garantizar el derecho de petición; y garantizar el cumplimiento de los acuerdos de Cabildo.

**Artículo \*41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:**

...

**V. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes;**

...

**XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.**

...

**XXXVI.- Garantizar el cabal cumplimiento al derecho de petición, contemplado en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al efectuar, mediante el área de recursos humanos del ayuntamiento y la del organismo público descentralizado correspondiente, la entrega al trabajador, al elemento de seguridad pública o a los deudos de ambos, de la documentación referente a la carta de certificación del último salario percibido y a la constancia de servicios prestados por el trabajador en las diferentes Administraciones municipales.**

...



XXXVII.- **Garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento de los acuerdos de Cabildo**, mediante los cuales otorga a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus deudos, el beneficio de pensiones y/o jubilaciones, de acuerdo al procedimiento y los plazos que para tales efectos establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; las Bases Generales y Procedimientos para la Expedición de Pensiones y su respectivo Reglamento Interno de Pensiones;

...

Asimismo, conforme a lo previsto por el artículo 6 fracción I, del Reglamento interior de la Oficialía Mayor del municipio de Jiutepec, Morelos, la Oficial Mayor es la encargada de dar cumplimiento a los acuerdos emanados de Cabildo.

**ARTÍCULO 6.-** La Oficialía Mayor es la dependencia encargada de prestar el apoyo administrativo que requiera el Gobierno Municipal, mediante la organización y optimización de los recursos humanos, materiales, técnicos e informáticos, y de servicios generales; desarrollando e implementando procesos administrativos que permitan a las secretarías y entidades paramunicipales, eficientar la prestación de los servicios públicos y los actos administrativos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, teniendo las siguientes atribuciones:

...

XII. Celebrar los actos que le determinen las disposiciones legales aplicables en materia de pensiones y jubilaciones, dar cuenta al Ayuntamiento, a la persona titular de la Presidencia Municipal y a la comisión correspondiente y dar cumplimiento a los acuerdos emanados del Cabildo; enviando las documentales a la Secretaría del Ayuntamiento para su trámite correspondiente.

Y conforme al artículo 9 de este Reglamento interior de la Oficialía Mayor del municipio de Jiutepec, Morelos, le corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos, entre otras cosas, establecer en coordinación con el Oficial

Mayor, el sistema de administración de nóminas; y asimismo, la Jefatura de Seguridad Social, se encuentra a su cargo.

*ARTÍCULO 9. Corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos el despacho de los siguientes asuntos:*

...

*IV. Establecer en coordinación con el Oficial Mayor el sistema de administración de nóminas, con base a la información de las áreas de Tesorería y las unidades administrativas del Ayuntamiento;*

...

*XVIII. Instruir a la Jefatura de Seguridad Social, la atención de los siguientes asuntos:*

...

Por lo que existe un deber de las **autoridades demandadas**, derivado de una facultad que las habilita y les da competencia a efecto de realizar las gestiones necesarias para cubrir las prestaciones adeudadas derivadas de la relación administrativa que [REDACTED] [REDACTED] guardó con el municipio de Jiutepec, Morelos.

En ese contexto, tal como ya se determinó, a [REDACTED] [REDACTED] le es aplicable la Ley del Servicio Civil, que fue publicada el seis de septiembre del año dos mil, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4074 Sección Segunda —y que entró en vigor el siete de septiembre de la misma anualidad—.

Dicha disposición normativa, en sus artículos 43, fracción VII, 45, fracción II y 54, fracción I, establece que:



**“Artículo \*43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

[...]

VII.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

[...]

**Artículo \*45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

[...]

**Artículo \*54.-** Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;**

[...]

De la interpretación sistemática y literal de los dispositivos en transcripción, se advierte que en el Estado de Morelos, los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tienen, entre otros derechos, disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado; que, los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles

crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar; que, los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a la afiliación al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Lo que se traduce a la obligatoriedad de los entes públicos de gobierno estatal y municipal de afiliar a sus trabajadores al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Trabajadores entre los que se encuentran contemplados por supuesto, a los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, en términos de los dispositivos señalados con antelación.

Sin que obste a lo anterior el hecho de que no se hayan signado los instrumentos legales respectivos, como lo pretende hacer valer la autoridad demandada en defensa de su probada omisión, en virtud de que ello no constituye una responsabilidad del ejercitante de la acción, y sí de las autoridades demandadas, que al no celebrar los acuerdos de voluntades respectivos inciden en un perjuicio real y directo en contra de la actora por cuanto que lo privan del acceso a un sistema de seguridad social como lo es el instituto de crédito de referencia.



No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, la manifestación de las demandadas en el sentido de que se encuentra prescrito el derecho de [REDACTED] para reclamar las cuotas de afiliación, argumento que resulta total y definitivamente improcedente en virtud de que como lo señala el artículo 46 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del estado de Morelos, el **AFILIADO** tendrá como plazo máximo cinco años para la devolución de sus cuotas, hipótesis que no resulta aplicable al caso concreto derivado de que como se acredita en autos del presente juicio, el hoy accionante NO estuvo inscrito durante su servicio activo a dicho instituto, por lo tanto no se constituye como afiliado que aportara cuota alguna al mismo, máxime que lo que constituye el acto impugnado en el presente juicio lo es precisamente la **OMISIÓN** de realizar su inscripción al instituto en comento, prestación a la que tiene derecho en términos del artículo 43 fracción VII de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos.

Por lo tanto, es procedente condenar a las autoridades demandadas, a otorgar como derecho de seguridad social a favor de [REDACTED] su **afiliación** en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, a partir de su alta el día dieciséis de julio de dos mil dos, toda vez que a partir del siete de septiembre del año dos mil, entró en vigor la Ley del Servicio Civil, que fue publicada el seis de septiembre del año dos mil, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4074 Sección Segunda, como lo solicita la parte actora; y, en el supuesto de

que las autoridades demandadas no hayan efectuado el pago correspondiente, se les condena al pago de las cuotas omitidas; prestación que debe continuar hasta en tanto subsista la calidad de pensionado de [REDACTED]

Por otro lado y como se dijo, la **parte actora** reclama el porcentaje que debe de aumentarse de manera anual y el monto de este, en su calidad de [REDACTED] el H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos, en atención a la unidad de medida denominada salario mínimo establecido para el Estado de Morelos.

En tanto las **autoridades demandadas** refutaron que, todos los aumentos se aplicaron conforme a derecho; en el entendido que, resulta improcedente el pago retroactivo por haber operado la prescripción.

Como ya se ha dicho, el derecho a reclamar la correcta cuantificación de la pensión, es imprescriptible, pero **lo que, si prescribe, es la acción para cobrar las pensiones que se hubieran dejado de pagar o la diferencia cuando se trate de un pago incorrecto.**

Para el efecto, se retoma que el acuerdo de pensión del actor se emitió e [REDACTED] por tanto, los incrementos porcentuales que han sido aprobados de manera general cada año son los siguientes:



FECHA DE PUBLICACIÓN DEL D.O.F.	AÑO	PORCENTAJE
23 diciembre 2019 <sup>43</sup>	2020	5%
23 diciembre 2020 <sup>44</sup>	2021	6%
08 diciembre 2021 <sup>45</sup>	2022	9%
07 diciembre 2022 <sup>46</sup>	2023	10%
12 diciembre 2023 <sup>47</sup>	2024	6%
19 diciembre 2024 <sup>48</sup>	2025	6.5%

Estos porcentajes son señalados por estas cantidades, atendiendo a que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

En ese sentido, es claro que los aumentos porcentuales omitidos, y que reclama el hoy actor en la presente instancia jurisdiccional, deben de realizarse tomando en consideración

<sup>43</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5582641&fecha=23/12/2019](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5582641&fecha=23/12/2019)

<sup>44</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5582641&fecha=23/12/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5582641&fecha=23/12/2020)

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/532328/Resoluci\\_n\\_SM\\_2020\\_\\_DOF23122019.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/532328/Resoluci_n_SM_2020__DOF23122019.pdf)

<sup>45</sup>

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686335/Resoluci\\_n\\_SM\\_2022\\_DO211208.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686335/Resoluci_n_SM_2022_DO211208.pdf)

<sup>46</sup>

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/783159/Resoluci\\_n\\_SM\\_2023\\_DO221207.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/783159/Resoluci_n_SM_2023_DO221207.pdf)

<sup>47</sup>

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/875782/Resoluci\\_n\\_SM\\_2024\\_DO231212.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/875782/Resoluci_n_SM_2024_DO231212.pdf)

<sup>48</sup>

el salario que en su caso corresponda a la jerarquía inmediata superior ordenada en esta resolución.

Sin embargo, en atención a la prescripción hecha valer en ese rubro por las demandadas, este órgano colegiado ya ha hecho el análisis correspondiente en líneas pasadas y se ha pronunciado al respecto. Por lo anterior, es procedente condenar a las **autoridades demandadas**, al pago de las diferencias de las pensiones del actor, **a partir del día siguiente al treinta de junio de dos mil veintidós**, como antes se ha ordenado, con el grado de [REDACTED] y con los incrementos porcentuales anuales señalados en líneas anteriores.

No obstante, y toda vez que este tribunal no cuenta con los parámetros bastantes y suficientes para efectuar el cálculo correspondiente, derivado de que en la secuela procesal del presente sumario las partes no aportaron elemento de convicción idóneo, concreto y determinado por el que se estableciera de manera exacta la percepción ordinaria de la jerarquía ordenada, se procederá a realizar el cálculo correspondiente al incremento salarial correspondiente al salario percibido por el accionante en la etapa de ejecución de sentencia y para los efectos conducentes, calcular las diferencias que resulten aplicando la percepción que corresponda al grado inmediato superior que en el caso es un policía tercero.

Por todo lo anterior, **se declara la ilegalidad de las omisiones demandadas**, y con lo analizado e los



subcapítulos 8.1 y 8.2, quedan atendidas las prestaciones reclamadas por la **parte actora** en juicio, identificadas con los numerales 10, 11, 12 y 13 de su escrito de demanda y ampliación a la misma.

## **9. EFECTOS DEL FALLO**

### **9.1 Nulidad de la negativa ficta.**

En las relatadas consideraciones, en términos de lo analizado, se declara que, **sí se configuró la negativa ficta** de los escritos presentado en fecha **doce de mayo y treinta de junio de dos mil veintitrés**, ante las **autoridades demandadas**:

1. Presidente Municipal de Jiutepec Morelos;
2. H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;
3. Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos;
4. Dirección General de Recursos Humanos de Jiutepec, Morelos; y

**Por lo que se declara su ilegalidad y la nulidad de la negativa ficta.**

**9.2** Se condena a las autoridades demandadas para que exhiban las constancias que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO o ante el INSTITUTO

MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, a partir del dieciséis de julio de dos mil dos, fecha de alta de la actora.

En el caso de que las autoridades demandadas, no hayan inscrito al actor a un régimen de seguridad social, Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), deberán inscribirlo en su carácter de PENSIONADO, y CUBRIR el entero de las cuotas correspondientes, desde la fecha de su ALTA como elemento de seguridad pública del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

**9.3** Se condena a las **autoridades demandadas** a conceder en favor del actor el GRADO SUPERIOR INMEDIATO correspondiente a un [REDACTED] con los beneficios económicos correspondientes a dicha investidura, debiéndose incrementar anualmente conforme a lo establecido en la presente sentencia; y se condena al pago de diferencias de las cantidades que resulten por concepto de la pensión del actor, **a partir del día siguiente al treinta de junio de dos mil veintidós**, en términos de lo resuelto en esta sentencia.

De igual manera, de acuerdo al grado inmediato superior de policía tercero, se condena al pago de diferencias de las cantidades que resulten por concepto de aguinaldo, **a partir del día siguiente al treinta de junio de dos mil veintidós**.

Lo anterior, quedará sujeto del procedimiento de ejecución.

**9.4** Se condena a las **autoridades demandadas** al pago de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de vales de despensa, calculados, como se dijo, al mes de septiembre de dos mil veinticinco, fecha aproximada en que se emite y publica la presente resolución, debiendo integrarse esta prestación a la pensión que se le concedió, ya sea en cantidad líquida o en la forma en que se le venía entregando durante su servicio activo.

**9.5 Se declara la ilegalidad de las omisiones reclamadas a las autoridades demandadas.**

Y de igual forma, se condena a las autoridades demandadas para que inscriban al actor ante el INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS, y CUBRIR el entero de las cuotas correspondientes desde su fecha de ALTA EN EL SERVICIO ACTIVO, y hasta que se realice la inscripción correspondiente en dicho instituto.

#### **9.6 Término para cumplimiento**

Se concede a las **autoridades demandadas**, un término de **DIEZ DÍAS** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución

forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90<sup>49</sup> y 91<sup>50</sup> de la LJUSTICIAADVMAEMO.

Las autoridades demandadas deberán enterar las cantidades condenadas por medio de certificado de depósito a la Cuenta de Cheques [REDACTED] Clabe interbancaria [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/4<sup>a</sup>SERA/JRNF-268/2023; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 82 apartado B<sup>51</sup> del *Reglamento*

<sup>49</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>50</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

<sup>51</sup> **Artículo 82.** Además de los considerados en el artículo 44 de la ley orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

...



*Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no hayan sido condenadas en el presente juicio, atendiendo a sus funciones deben intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>52</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las autoridades demandadas acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

---

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las salas.

<sup>52</sup> Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago, lo que está prohibido por la ley.

Ello guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**, el cual en la parte que interesa establece:

***ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...*

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso h) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

## **9. PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

**SEGUNDO.** Sí se configuró la **negativa ficta** respecto a los escritos de solicitud presentados en fechas **doce de mayo y treinta de junio de dos mil veintitrés**, dirigidos y recibidos por las autoridades demandadas Presidente Municipal, Oficial Mayor, Dirección General de Recursos Humanos todos del municipio de Jiutepec, Morelos.

**TERCERO.** Se **declara la ilegalidad** y como consecuencia **la nulidad** de la negativa ficta de los escritos de fecha **doce de mayo y treinta de junio de dos mil veintitrés**, para los efectos precisados en el capítulo 7 de la presente resolución.

**CUARTO.** Se **declara la ilegalidad de las omisiones** en que incurrieron las **autoridades demandadas** con base en lo establecido en la presente sentencia.

**QUINTO.** Las **autoridades demandadas** deberán dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo a lo establecido en los capítulos 7, 8 y 9 de la presente sentencia.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

#### 10.- NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** como legalmente corresponda.

#### 11. FIRMAS

Así por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto particular y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



TJA


TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-268/2023


MAGISTRADA

  
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

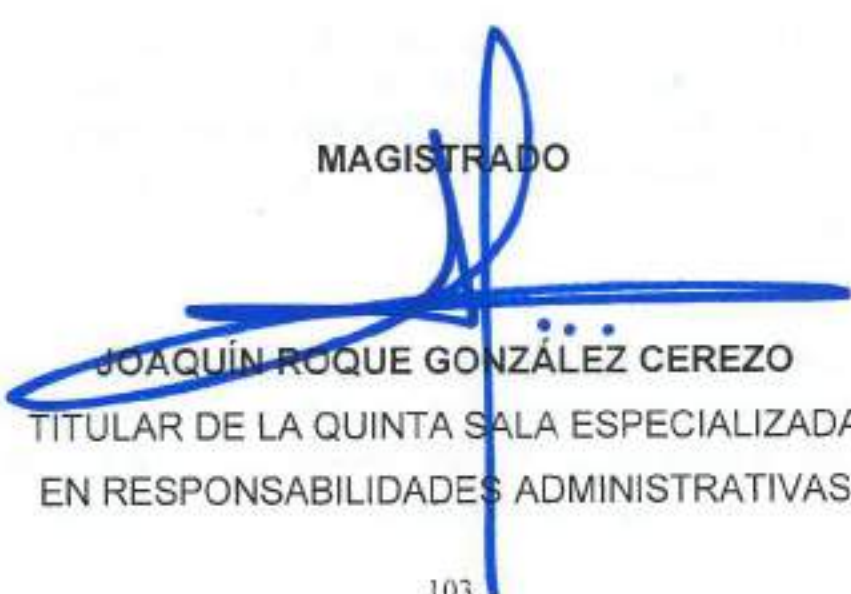
MAGISTRADA

  
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2025, Año de la Mujer Indígena".

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**


**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/4ªSERA/JRNF-268/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha tres de septiembre de dos mil veinticinco. **CONSTE.**



SSCM

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR, TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JRNF-268/2023 PROMOVIDO [REDACTED] EN CONTRA DE LAS SIGUIENTES AUTORIDADES: AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.**

AL HABER SOSTENIDO SU CRITERIO, EN SU PROYECTO PRESENTADO EN LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA CON FECHA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, QUEDA COMO VOTO PARTICULAR, EL CUAL ES EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:



**SENTENCIA** dictada en el juicio sobre resolución negativa ficta identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRNF-268/2023**, promovido por [REDACTED] en contra de las siguientes autoridades: **AYUNTAMIENTO DE**



JIUTEPEC, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

## GLOSARIO

### Acto impugnado:

#### ***En escrito inicial de demanda.***

*“a.- La resolución negativa ficta, que ha recaído a mi petición presentada ante las autoridades demandadas (sic) el día 12 de mayo de 2023.*

*b. La resolución negativa ficta que ha re caído a mi petición presentada ante las autoridades demandadas el día 30 de junio de 2023.*

*c. La omisión de inscribirme ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del estado de Morelos, durante el tiempo que presté mis servicios para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.*

*d. La omisión de incrementar mi cuota de pensión conforme al aumento porcentual que haya sufrido en salario mínimo por los años 2021, 2022 y 2023.” (Sic)*

#### ***En escrito de ampliación de demanda.***

*“a.- La resolución negativa ficta, que ha recaído a mi petición presentada ante las autoridades demandadas el día 12 de mayo de 2023.*

*b. La resolución negativa ficta que ha re caído a mi petición presentada ante las autoridades demandadas el día 30 de junio de 2023.*

c. La omisión de inscribirme ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del estado de Morelos, durante el tiempo que presté mis servicios para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

d. La omisión de incrementar mi cuota de pensión conforme al aumento porcentual que haya sufrido en salario mínimo por los años 2021, 2022 y 2023." (Sic)

**Autoridades demandadas demandados**

- o "a. Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos.
- c. Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos.
- d. Director General de Recursos Humanos de Jiutepec, Morelos.
- e. Integrantes del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos". (Sic)

**Actor, demandante promovente:**

o 

**Tribunal u órgano jurisdiccional:** *Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

**SCJN:** *Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

**Ayuntamiento Gobierno Municipal:** o *Ayuntamiento del municipio de Jiutepec, Morelos*

**Constitución Federal:** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**Ley General del Sistema:** *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*

**Constitución Local:** *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

- Ley de la materia:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*
- Ley Orgánica:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*
- Ley del Sistema de Seguridad:** *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*
- Ley de Prestaciones de Seguridad Social:** *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*
- Ley Orgánica Municipal:** *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*
- Reglamento del Servicio Profesional:** *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos. Publicado el 6 de enero de 2016, en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5359*
- Bases Generales:** *Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos publicadas el once de febrero de dos mil quince en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5261 segunda sección.*

\*2025, Año de la Mujer Indígena\*.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, ante este Tribunal, compareció [REDACTED] por su propio derecho, interponiendo juicio de negativa ficta en contra de las Autoridades demandadas.<sup>53</sup>

**SEGUNDO.** Por acuerdo del cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a

<sup>53</sup> Fojas 1-24

las Autoridades demandadas, a fin de que dieran contestación a la misma.<sup>54</sup>

**TERCERO.** Realizados los emplazamientos respectivos, por acuerdo de veinticinco de enero del dos mil veinticuatro, se tuvo a las Autoridades demandadas, contestando la demanda entablada en su contra y se ordenó dar vista al promovente, para que en el término de tres días presentara las manifestaciones que a su derecho correspondieran, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto.<sup>55</sup>

**CUARTO.** Mediante auto de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por el que se tuvo por perdido el derecho de la actora para desahogar la vista ordenada mediante auto del veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.<sup>56</sup>

**QUINTO.** Mediante auto del ocho de marzo de dos mil veinticuatro se admitió a trámite la ampliación de demanda formulada por la actora, otorgándose a la demandada un plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES para emitir contestación.<sup>57</sup>

**SEXTO.** Con fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por el que se tiene a la demanda realizando contestación a la ampliación de demanda formulada por la accionante.<sup>58</sup>

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes.<sup>59</sup>

**OCTAVO.** Por resolución de diez de septiembre de dos mil veinticuatro, se acordó sobre la admisión de las pruebas ofertadas por las partes y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Ley, por lo que se ordenó la notificación correspondiente a las partes.<sup>60</sup>

---

<sup>54</sup> Fojas 25-28

<sup>55</sup> Fojas 250-251

<sup>56</sup> Fojas 254-255

<sup>57</sup> Fojas 304-307

<sup>58</sup> Fojas 360-364

<sup>59</sup> Fojas 367-368.

<sup>60</sup> Fojas 297-399.



**NOVENO.** El día once de octubre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se desarrolló en términos del artículo 83 de la Ley en la materia.<sup>61</sup>

**DÉCIMO.** Por acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, se procede a citar a las partes a oír sentencia en el presente juicio en los siguientes términos:<sup>62</sup>

### RAZONES Y FUNDAMENTOS:

#### I.- COMPETENCIA.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 bis de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, y 18 apartado B) fracción II inciso b) y h), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

#### II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

El hoy actor, acude a este Tribunal en su condición de pensionado por jubilación del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; mediante el acuerdo [REDACTED] el cual fue publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED]

El actor manifiesta que, le afecta en su esfera jurídica que, las Autoridades demandadas no hayan emitido respuesta a su solicitud de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, (fojas 14, 15), mediante la cual requirió a los demandados, lo siguiente:

- Se le otorgue la jerarquía superior inmediata, con la percepción correspondiente en su pensión jubilatoria, así como la actualización de los pagos respectivos de forma

<sup>61</sup> Fojas 421-422.

<sup>62</sup> Fojas 423.

retroactiva desde la fecha de su jubilación. Así mismo, se le cubran de manera retroactiva las diferencias derivadas del pago del aguinaldo.

- Que le sean integradas a su pensión por jubilación (incluso de forma retroactiva), la prestación de vales de despensa, por la cantidad de [REDACTED] en virtud de que no fue considerada en el ACUERDO PENSIONATORIO.

De igual forma, el justiciable afirma que le afecta en su esfera jurídica, la circunstancia de que las demandadas no hayan emitido respuesta a su solicitud de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés (foja 16), mediante la cual les solicitó:

- Copias certificadas de sus movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como sus emisiones bimestrales y mensuales del pago de sus cuotas obrero patronales ante dichas instituciones por los años en que prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Las autoridades demandadas, manifiestan que es cierto el acto impugnado, sin embargo, sostienen la legalidad de la omisión de responder, en virtud de que el promovente no demostró haber solicitado a su favor, durante la vigencia de su relación administrativa, los derechos inherentes al artículo 4 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, aunado a que a la fecha de ALTA del actor no se había expedido dicho ordenamiento y por tanto no le era aplicable; asimismo, que siempre se le otorgó la prestación de seguridad social a través de clínicas particulares.

También señala que resulta improcedente realizar la inscripción de forma retroactiva pues durante el tiempo que duró su relación administrativa NUNCA se ha firmado convenio entre el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y las instituciones de seguridad social mencionadas en su demanda.



Por cuanto al otorgamiento del grado inmediato superior, que este es igualmente improcedente en virtud de que no resulta competente para conocer y determinar dicha situación, pues ello le corresponde a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Jiutepec, Morelos, aunado a que el actor no lo solicitó con tres meses de anticipación a la fecha de separación de su servicio activo.

Igualmente, que la pretensión de que le sea pagada de forma retroactiva las diferencias salariales derivadas del otorgamiento del grado superior inmediato se encuentran prescrita porque no la solicitó en el plazo que establece el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos.

Por otro lado, señala que también es improcedente el pago de los vales de despensa en virtud de que la pensión se acordó en atención a la CONSTANCIA SALARIAL proporcionada por el propio demandante, en la que no se advierte que se le hubiera otorgado dicha prestación con anterioridad, además de oponer la excepción de prescripción en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos.

Respecto a los aumentos de pensión, adicionan que, se han realizado conforme a la legislación respectiva.

En las relatadas consideraciones y como se desprende de las diversas constancias que obran integradas a los autos del expediente en que se interviene, es clara la **EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO**, que consiste en la NENATIVA FICTA de otorgar respuesta a sus escritos de fechas treinta de junio y doce de mayo, ambos del dos mil veintitrés.

Por lo que queda para este Tribunal, determinar la existencia de la negativa ficta por parte de los demandados y en su caso la ilegalidad de la misma; todo a la luz de las razones de impugnación que manifiesta el demandante.

### III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal hace referencia a los artículos 37 y 38 de la Ley en la materia, los cuales señalan que, el Tribunal analizará de oficio las **causales de improcedencia**, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; en el caso en particular, al ser el acto impugnado la **resolución de negativa ficta**, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la *litis* se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este órgano jurisdiccional, no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA<sup>63</sup>.**

En virtud de que la *litis* propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Por las razones dictadas en este apartado, no es procedente analizar las causales de improcedencia por el tipo de juicio que se resuelve.

Por lo que se continuará con el estudio del asunto.

#### **IV.- CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.**

La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, establece en su artículo 4 fracción IX, lo que se entiende por la figura de negativa ficta:

<sup>63</sup> Registro Digital: 173738. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(S): Administrativa. Tesis: 2a./J. 165/2006. Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta. Tomo Xxiv, Diciembre De 2006, Página 202. Tipo: Jurisprudencia



ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

IX.- Negativa Ficta. - Figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se resuelve lo solicitado por el interesado, en sentido negativo;

La SCJN, respecto a la figura de negativa ficta ha expuesto lo siguiente:

"En efecto, tanto la negativa ficta, como la afirmativa ficta, se enclavan en el ámbito de las relaciones administrativas que surgen entre los gobernados y algunos órganos de la administración pública; en esencia, por disposición legal, consisten en que al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisa en que incurre una autoridad administrativa cuando no contesta una petición que le formulan los administrados, se le atribuye una resolución en cierto sentido que permite su impugnación en los términos legales conducentes; al respecto, en ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción 18/98, se explica lo siguiente:

"El silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular. En ocasiones, ante la ausencia de una voluntad administrativa expresa, la ley sustituye por sí misma esa voluntad inexistente presumiendo que, a ciertos efectos, dicha voluntad se ha producido con un contenido, bien negativo o desestimatorio, bien positivo o afirmativo." (García de Enterría, Eduardo y Tomás-Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, tomo I, Ed. Civitas, Madrid, 1996)<sup>64</sup>

Bajo ese orden de razonamiento, debemos determinar si las Autoridades demandadas han incurrido en esta figura jurídica con su silencio; pues de las actuaciones del expediente, es evidente que no existe respuesta a las peticiones del promovente de **fechas doce de mayo y treinta de junio, ambos del dos mil veintitrés.**

<sup>64</sup> RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA RECLAMACIÓN EN ESA MATERIA, ES IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 30 DE JUNIO DE 2017. UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ, RENÉ OLVERA GAMBOA, FILEMÓN HARO SOLÍS, ELÍAS H. BANDA AGUILAR, MARCOS GARCÍA JOSÉ, ÓSCAR NARANJO AHUMADA Y JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA. PONENTE: JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA. SECRETARIA: CINTLALI VERÓNICA BURGOS FLORES

Por consecuencia, se debe analizar la existencia de la negativa ficta que reclama el promovente, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y con el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica; existen, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, que son:

- I. Que se haya formulado una petición o instancia a la autoridad;
- II. Que transcurra el plazo que señala la Ley; y
- III. Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la petición o instancia del particular.”

Por cuanto al primero de los elementos esenciales, este Tribunal determina que se acredita, en función de las peticiones que realiza el Actor, las cuales constan con todas las formalidades que debe contener una solicitud; de la cual se observa que dichos documentos constan de lo siguiente:

- 1.- Autoridad a quien se dirige.
- 2.- Motivos y fundamentos.
- 3.- Firma autógrafa del promovente.
- 4.- Sellos de recibido.

Respecto a los sellos de recibido, se observa en dichas petitorias diversos sellos de recepción plasmados por las siguientes autoridades.

#### **Escrito de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés**

- H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
- Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
- Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
- Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

#### **Escrito de fecha treinta de junio del dos mil veintitrés**

- Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.



- Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
- Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Bajo este contexto, es evidente que las Autoridades demandadas son concedoras de los reclamos del promovente. **Por lo que se reitera la acreditación del primer elemento de la negativa ficta (I. Que se haya formulado una petición o instancia a la autoridad)**

En ese orden de ideas, se procede al análisis del plazo que tuvo la Autoridad para responder las peticiones del promovente, por lo que se citarán los siguientes preceptos jurídicos y se analizan en razón de la fecha de presentación de las mismas, es decir, el **doce de mayo y treinta de junio de dos mil veintitrés.**

Ahora bien, en términos generales; de conformidad con lo previsto por el artículo 40 fracción V de la *Ley de la materia*, 18 apartado B), fracción II, inciso b, de la Ley Orgánica de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, para la actualización de la figura jurídica de negativa ficta, se requieren los siguientes elementos: (I) que las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a (II) una petición o instancia de un particular (III) en el término que la Ley señale o a falta de éste el de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición, y que (IV) la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.

En ese sentido, aún y cuando las solicitudes del promovente se relacionan con el Acuerdo de Pensión que lo benefició, en el caso específico, donde el actor demanda la nulidad de la negativa ficta recaída a sus escritos de fechas doce de mayo y treinta de junio, ambos del dos mil veintitrés, la disposición legal aplicable para computar el plazo que debe transcurrir para la actualización

de la negativa ficta, es el establecido en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Morelos<sup>65</sup>.

En efecto, resulta aplicable al caso que nos ocupa el dispositivo citado, toda vez que no se debe de perder de vista que la prestación reclamada por el accionante a través de los escritos libres cuyos efectos de negativa ficta hoy reclama, si bien es cierto, fue derivada como ya se dijo, de la aprobación de su pensión por jubilación y por consiguiente la separación del cargo de [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, ésta se constituye como una acción de naturaleza distinta, con efectos diversos e igualmente disímil en la procedencia de su otorgamiento, lo que hace que la acción pensionatoria y las prestaciones que de ella se reclamen, aunque concurrentes en su origen, resultan susceptibles de regularse por ordenamientos diversos al momento y forma de su reclamo por los particulares.

Así tenemos, que mientras el último párrafo del artículo 15<sup>66</sup> de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en cuanto dispone que el acuerdo de pensión deberá expedirse en un término no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, únicamente se refiere a la temporalidad en la tramitación de la petitoria en materia de pensión, y nada refiere sobre las consecuencias en materia de prestaciones que arrojará dicha acción, pues ello depende de que aquella sea resuelta en forma positiva o negativa.

En ese contexto, es claro que el ordenamiento rector de la institución jurídica de la NEGATIVA FICTA en el caso que nos

<sup>65</sup> "Artículo 17.- Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable."

<sup>66</sup> "Artículo 15.- Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación."



ocupa, lo es la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Morelos, cuerpo normativo que tiene por objeto la regulación de los actos administrativos emanados por la potestad administrativa municipal, entre otros, en su relación con los particulares.

Lo anterior sin que sea obstáculo lo señalado por los artículos 1º y 17 Constitucionales, pues se debe facilitar al justiciable el derecho de impartición de justicia, allanando mediante el principio de interpretación más favorable de la norma, los obstáculos de su ejercicio.

De conformidad con lo anterior, en el caso específico y tratándose de los cuerpos de seguridad pública del orden municipal, tenemos que para la configuración de la negativa ficta, se exigen los siguientes cuatro requisitos:

1. Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
2. Que transcurra el plazo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición;
3. Que la autoridad no produzca la resolución expresa respecto a una petición o instancia de un particular; y
4. Que la demanda ante este Tribunal podrá interponerse en cualquier tiempo.

Resaltando que estos requisitos, además de esenciales, son incluyentes entre sí; es decir, no basta la actualización de uno de ellos para que pueda afirmarse que opera la ficción legal en cuestión, sino por el contrario, la ausencia de uno de los cuatro hace imposible su existencia, pues con la actualización de los cuatro requisitos, es como nace el derecho del peticionario de reclamar ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la negativa ficta recaída a su petición.

De lo anterior, se desprende que uno de los presupuestos esenciales de la negativa ficta es la formulación de una instancia o

petición a una autoridad administrativa; es decir, para que surta plena vigencia lo previsto en el artículo 40 fracción III de *La ley de la materia*, resulta insoslayable que el origen del silencio administrativo, sea la omisión de dar respuesta expresa por parte de una autoridad a la promoción realizada por el particular, de esta forma, debe entenderse que fue resuelta en sentido negativo la instancia o petición que formuló el interesado.

Delimitado lo anterior, analizaremos los cuatro requisitos precisados en líneas anteriores de la manera siguiente:

### **ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 1.**

Consistente en que exista una petición o instancia, se actualiza con los acuses de recibo de los escritos presentados por [REDACTED] por derecho propio, en fechas doce de mayo y treinta de junio, ambos del dos mil veintitrés, ante el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, Presidente Municipal Constitucional, Oficial Mayor y Director General de Recursos Humanos, todos del mismo Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; mediante los cuales solicitó en el primero de ellos:

- Se le otorgue la jerarquía superior inmediata, con la percepción correspondiente en su pensión jubilatoria, así como la actualización de los pagos respectivos de forma retroactiva desde la fecha de su jubilación. Así mismo, se le cubran de manera retroactiva las diferencias derivadas del pago del aguinaldo.
- Que le sean integradas a su pensión por jubilación (incluso de forma retroactiva), la prestación de vales de despensa, por la cantidad de [REDACTED] en virtud de que no fue considerada en el ACUERDO PENSIONATORIO.

Mientras que por lo que respecta al segundo de ellos, es decir, el escrito de treinta de junio de dos mil veintitrés:

- Copias certificadas de sus movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o Instituto de



Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como sus emisiones bimestrales y mensuales del pago de sus cuotas obrero patronales ante dichas instituciones por los años en que prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Ante la exhibición de los acuses debidamente receptados por las demandadas, se debe considerar que el elemento en análisis **se configura**, pues el acuse de recibo se considera auténtico de conformidad con los artículos 444 y 490, de Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

**ELEMENTOS RESEÑADOS EN LOS NUMERALES 2, 3 y**

**4.**

Consistente en que transcurra el plazo de CUATRO MESES, contados **a partir del día siguiente a aquel en que se hayan formulado las peticiones sin que recayera resolución expresa**, en ese sentido, se advierte que la autoridad demandada adjuntó a la contestación de la demanda y ampliación de la misma las documentales siguientes:

- a) OFICIO identificado con el número [REDACTED] emitido por la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.<sup>67</sup>
- b) OFICIO N° [REDACTED] de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el Jefe de Departamento de Seguridad Social del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.<sup>68</sup>
- c) Copia Certificada del OFICIO número [REDACTED] emitido por la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.<sup>69</sup>
- d) Oficio número [REDACTED] del veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, signado por el Director

<sup>67</sup> Fojas 67-119 y 123-247.

<sup>68</sup> Foja 121-122.

<sup>69</sup> Foja 120.

General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.<sup>70</sup>

- e) OFICIO número [REDACTED] de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, emitido por la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.<sup>71</sup>

Por su parte, la demandante adjuntó a su escrito inicial de demanda las documentales siguientes:

- a) Escrito libre de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés signado por [REDACTED]  
[REDACTED]<sup>72</sup>
- b) Escrito libre de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, suscrito por [REDACTED]  
[REDACTED]<sup>73</sup>
- c) Copias simples de las fojas 01, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5712, de fecha [REDACTED]<sup>74</sup>

En ese contexto, y referentes a las documentales anexas al escrito de contestación de demanda y ampliación de la misma, formuladas por las autoridades demandadas, se les otorgan pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, en atención a que no fueron objetadas ni impugnadas por las partes, en su contenido ni alcance legal como lo establecen los ordinales 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de lo que se observa que las autoridades demandadas **fueron omisas a dar seguimiento a los escritos de solicitud del demandante.**

Bajo ese tenor, no se aprecia resolución alguna de fondo a las peticiones que expuso; es decir, no existe un pronunciamiento en cuanto a la procedencia o improcedencia de las solicitudes instadas por el demandante, a pesar de haber transcurrido en exceso el plazo legal de CUATRO MESES de las solicitudes.

---

<sup>70</sup> Fojas 356-359.

<sup>71</sup> Fojas 389-396.

<sup>72</sup> Foja 16.

<sup>73</sup> Fojas 14-15.

<sup>74</sup> Fojas 17-24.



En conclusión, se actualizan los cuatro requisitos, y en consecuencia, **se determina la existencia de la NEGATIVA FICTA** reclamada por el actor.

#### V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Se encuentran visibles en las fojas 07 a la 12 del expediente en estudio; mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor en todo su escrito inicial de demanda, su aclaración de demanda y su comparecencia ante este Tribunal en el momento procesal oportuno. Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>75</sup>

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad** en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Por lo expuesto se continua con el estudio de referencia.

#### VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

<sup>75</sup>Novena Época, Núm. De Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxxi, Mayo De 2010, Materia(S): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

Previo al análisis respectivo; se citarán las pruebas admitidas a cada una de las partes en el presente juicio:

- **1.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en: **Acuse de recibo original** de su escrito de petición de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, receptado en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; Oficialía Mayor y Dirección General de Recursos Humanos, ambos igualmente del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
- **2.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en: **Acuse de recibo original** de su escrito de petición de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, receptado en Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; Oficialía Mayor y Dirección General de Recursos Humanos, ambos igualmente del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
- **3.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Copia de las fojas 01, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha [REDACTED].
- **4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistentes la primera en todo aquello que la ley o el juzgador deduzca expresa o tácitamente de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. La segunda consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente.

Cabe destacar que por lo que respecta a las pruebas documentales, éstas no fueron objetadas por la contraparte en términos de lo que disponen los preceptos 59 y 60 de la Ley en la materia, por lo que en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se les concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto.



Por cuanto a los elementos probatorios señalados con el numeral 4, han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.

Por su parte, las autoridades demandadas ofrecieron las probanzas que se enlistan a continuación:

#### 1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS:

Consistentes en las siguientes:

- OFICIO identificado con el número [REDACTED] emitido por la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
- OFICIO [REDACTED] de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el Jefe de Departamento de Seguridad Social del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
- Copia Certificada del OFICIO número [REDACTED] emitido por la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
- Oficio número [REDACTED] del veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, signado por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
- OFICIO número [REDACTED] de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, emitido por la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistentes ambas en todo lo que favorezca a sus oferentes.

Cabe destacar que por lo que respecta a las pruebas documentales, éstas no fueron objetadas por la contraparte en términos de lo que disponen los preceptos 59 y 60 de la Ley en la materia, por lo que en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se les concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto.

Por cuanto a los elementos probatorios señalados con el numeral 2, han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.

Ahora bien, expuestas las pruebas de cada una de las partes; del análisis de las mismas y de todas las actuaciones del expediente; este Tribunal procede al análisis respectivo.

Los argumentos del demandante para realizar su reclamo, obran en fojas siete a la doce y doscientos sesenta y cuatro a trescientos dos, del sumario en cuestión, mismos que como ya se mencionó con antelación, se tienen aquí como íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de los mismos, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

***“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>76</sup>***

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley*

---

<sup>76</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



*de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y **exhaustividad** en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer...*"



77

Dada la interrelación entre las razones de impugnación en escrito inicial, así como en la ampliación de la demanda, su estudio, se realiza conjunta.

El actor, **argumentó medularmente** que la autoridad demandada violenta en su perjuicio su esfera jurídica, ya que la autoridad demandada omite emitir respuesta a sus peticorias formuladas el doce de mayo y treinta de junio de dos mil veintitrés ante la hoy demandada, configurándose además la negativa ficta que el actor tilda de ilegal, por lo que, la omisión de las autoridades administrativas municipales en efectuar pronunciamiento alguno, actualiza en su perjuicio la institución jurídica de referencia.

<sup>77</sup> Jurisprudencia consultable con la lectura del código QR.

Las razones de impugnación del actor, se compendian de la manera siguiente:

La negativa ficta de las Autoridades demandadas le causan agravio por lo siguiente:

1.- El negarle copias certificadas de su inscripción ante una institución de seguridad social, causa afectación en su esfera jurídica y vulnera lo dispuesto por los artículos 54 fracción I, de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos; 75 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, y 4, fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

2.- Le causa perjuicio la negativa de otorgarle el Grado Superior Inmediato a aquel que ostentaba al momento de su jubilación, toda vez que cumplió con la hipótesis de procedencia en términos del artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos.

3.- El negarle la integración a su pensión de los vales de despensa familiar, infringe lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pues dicha prestación se encuentra contemplada en el diverso ordinal 24 del mismo ordenamiento.

4.- La OMISIÓN de entregar las constancias que acrediten su inscripción ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del estado de Morelos, o en su caso, la devolución de las cuotas omitidas vulnera lo que disponen los artículos 4, fracción II y XII, 5, 8 fracción II, y 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación directa con los diversos 43 fracción VI y 45 de la Ley del Servicio Civil para el estado de Morelos, ya que se ve impedido de los beneficios de accesos a créditos para vivienda y de los demás prestamos que otorga la institución en cita

5.- La OMISIÓN de las demandadas de incrementar su pensión conforme al incremento porcentual al salario mínimo por los años 2021, 2022 y 2023, correspondiente al 6%, 9% y 10%, respectivamente, le causa agravio, pues dicha obligación encuentra su fundamento en el artículo 16 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos en correlación con el precepto 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Relacionado a lo anterior, el demandante reclama las siguientes pretensiones:

Las pretensiones del actor, son las siguientes:

#



1.- Se declare por sentencia ejecutoriada, que se ha actualizado la figura negativa ficta por el transcurso del tiempo sobre mis peticiones formuladas ante las autoridades demandadas con fecha 12 de mayo de 2023 y 30 de junio de 2023.(sic)

2. Se declare por sentencia ejecutoriada, la nulidad lisa y llana de las negativas ficta reclamadas en la pretensión que antecede. (sic)

En caso de que se declaren procedentes las pretensiones principales que anteceden, solicito como pretensiones accesorias las siguientes (las cuales tendrán cantidades de condena en caso de ser procedente): (sic)

3. Solicito se me entregue copias certificadas de mis movimientos afiliatorios que se hayan realizado durante ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las emisiones bimestrales o mensuales del pago de cuotas obrero-patronales que se hayan hecho ante esas instituciones, esto es por todo el tiempo que presté mis servicios para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, es decir, desde el 16 de julio del año 2002 al día 05 de junio de 2019. (sic)

4. Para el caso de que las autoridades demandadas, no me hayan dado de alta ante ninguno de los institutos de seguridad social antes señalado, pido se ordene a las autoridades demandadas, me inscriba ante el instituto que elijan de forma retroactiva, por todo el tiempo que presté mis servicios para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, esto es desde el día 16 de julio del año 2002 al día 05 de junio de 2009. (sic)

5. Solicito se me inscriba de forma actual ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a elección de las autoridades demandadas, y se condene a las autoridades demandadas a otorgarme esta prestación de forma permanente. (sic)

6. Solicito me sea otorgado el grado de policía segundo, para efectos del retiro, es decir, me sea otorgada la jerarquía inmediata superior al grado que ostentaba al momento de mi retiro, esto en atención al artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, sin que pueda cuantificar la cantidad adeudada, pues desconozco el monto que gana un policía segundo. (sic)

7. Como consecuencia de la pretensión anterior, solicito me sea actualizada mi pensión por jubilación al salario que obtenga un [REDACTED] en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y se me pague la misma a ese salario. (sic)

Así mismo solicito, se me pague de forma retroactiva las diferencias que resulten en mi pensión por jubilación, en cuanto al salario, por la obtención del grado de policía segundo, en el entendido de que las diferencias reclamadas lo son también en cuanto al aguinaldo. (sic)

8. Sea integrada a mi pensión la prestación de vales de despensa o despensa familiar, de forma retroactiva al momento en que se me otorgó mi pensión, por la cantidad de [REDACTED] y hasta que se dicte sentencia definitiva en el presente Juicio; así mismo solicito que esta prestación sea integrada a mi pensión de forma permanente. (sic)

9. Como consecuencia de la prestación anterior, pido me sean pagados los vales de despensa a razón de [REDACTED] de forma mensual, desde el día [REDACTED] y hasta que se dicte sentencia definitiva en el presente juicio, así como los que se sigan generando durante la vigencia de mi pensión por jubilación; siendo que se me adeuda hasta estos momentos la cantidad de [REDACTED] (sic)

10. Solicito la nulidad de la omisión de inscribirme ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, durante el tiempo que presté mis servicios para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos. (sic)

11. Como consecuencia de la prestación anterior, solicito se ordene a las autoridades demandadas a inscribirme de forma retroactiva y por todo el tiempo que el suscrito haya prestado sus servicios al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, así mismo, sea inscrito desde el momento en que el suscrito obtuve la calidad de jubilado hasta la actualidad. (sic)

12. Solicito la nulidad de la omisión de incrementar mi cuota de pensión conforme al aumento porcentual que haya sufrido en salario mínimo por los años 2021, 2022 y 2023. (sic)

13. Como consecuencia de la prestación que antecede, solicito se ordene a las autoridades demandadas realicen el pago retroactivo del faltante que resulte por el incremento de mi pensión conforme al incremento porcentual del salario mínimo, esto desde el mes de enero del año 2001 y hasta la actualidad, señalando que dicha diferencia se deberá incluir a la prestación de aguinaldo. (sic)

Siendo importante señalar que no es posible poner cantidad de condena, porque la omisión de las autoridades es parcial, pues si han incrementado la cuota de mi pensión, pero en un porcentaje menor, sin saber exactamente el porcentaje, por lo que al momento de contestar la demanda deberá acreditar cual ha sido año con año el porcentaje que ha incrementado mi cuota de pensión. (sic)"

En efecto, las autoridades demandadas argumentan en su defensa lo siguiente:

En referencia de lo anterior, las autoridades demandadas esencialmente manifiestan que sí se configura la NEGATIVA FICTA



pero que ésta resulta legal derivado de lo siguiente:

- Resulta improcedente la entrega de las constancias de movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como el pago retroactivo de cuotas en caso de haber omitido su inscripción, por las razones siguientes:
  - A la fecha de su ALTA no se había expedido ni entrado en vigor la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
  - La ley del Servicio Civil del Estado de Morelos no le era aplicable a los elementos de las instituciones de seguridad pública, en ese entonces (dieciséis de julio del dos mil dos).
  - Durante el tiempo de servicio de la demandante siempre se le cubrió el servicio de médico privado, y nunca se le efectuaron descuentos por concepto de retenciones.
  - No demostró haber solicitado a las hoy demandadas la aplicación en su favor del artículo 4 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
  - Nunca ha existido convenio entre el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y las instituciones federales de seguridad social.
  - Resulta improcedente la afiliación de la actora en virtud de que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos no se encuentra obligado con lo establecido en el artículo 12 de la Ley del Seguro Social, que no contempla a los trabajadores al servicio de las administraciones públicas al régimen obligatorio.
  - Es improcedente la inscripción actual ante alguno de los institutos de seguridad social, toda vez que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, cuenta con su

propio sistema de seguridad social, del que es beneficiario el actor en su calidad de pensionado.

- Es improcedente de igual forma otorgarle el grado superior inmediato, porque no se constituyen como la autoridad competente para tal efecto, además de que el accionante debió de solicitarlo tres meses antes de su separación el cargo, en términos de los artículos 4, fracción XV, 294, 295, 356 y 359 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos. De igual forma, que en caso de que se determine el otorgamiento del grado superior inmediato, al actor le correspondería el de Policía Tercero y no el de Policía Segundo como lo señala en su demanda.
- También es improcedente se actualice su pensión por jubilación correspondiente al grado jerárquico pretendido, derivado de que NO se encuentra contemplado en el Presupuesto de Egresos; así mismo, el pago retroactivo de las diferencias que resulten se encuentra PRESCRITO por no haberlo ejercitado en el plazo que establece el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos.
- Improcedentes de igual forma resulta el pago de los vales de despensa derivado de que el acuerdo pensionatorio ordena el pago de acuerdo a la constancia salarial, en la que no se incluye dicho concepto, y que de ser procedente en todo caso tendría que pagarse a razón de [REDACTED] y no de manera completa como lo pretende el demandante. Señalan que en este caso opera igualmente la prescripción establecida en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, por no haberlo solicitado en el plazo que establece dicho dispositivo.
- Por lo que respecta a la prestación del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, no existe obligatoriedad de la demandada, en atención a que el artículo 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de



Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece solamente una potestad facultativa en su otorgamiento. Asimismo, derivado de que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no cuenta con un convenio suscrito con dicha institución.

- Resulta también improcedente los incrementos a su pensión por jubilación por los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, ya que no se le adeuda cantidad alguna por dicho concepto pues se le ha cubierto en tiempo y forma. De igual forma, señala en su libelo de contestación de demanda que la acción para reclamar el pago de dichas diferencias por el incremento del pago de su pensión se encuentra prescrita en términos del artículo 200 de La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Bajo ese tenor, de los autos que integran el presente sumario, no se advierte elemento de convicción alguno, por el que se resuelva de fondo la solicitud realizada por el demandante.

En consecuencia, a efecto de determinar la **LEGALIDAD O EN SU CASO LA ILEGALIDAD DE LA NEGATIVA FICTA** de las Autoridades demandadas, se procede al estudio siguiente:

**ENTREGA DE LOS MOVIMIENTOS AFILIATORIOS ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, Y/O ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, LA INSCRIPCIÓN DEL ACCIONANTE A ALGUNA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL; Y, PAGO RETROACTIVO DE LAS CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL CORRESPONDIENTES DESDE EL DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL DOS, Y HASTA EL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Al respecto, el actor solicitó la entrega de los movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, su inscripción ante alguna Institución de Seguridad Social;

y pago retroactivo de las cuotas de Seguridad Social correspondientes desde el dieciséis de julio de dos mil dos y hasta el cinco de junio de dos mil diecinueve, contempladas en el artículo 54 de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos y artículos 4° y 75 fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Por su parte, las autoridades demandadas, señalaron respecto de dicha prestación, que resulta improcedente la entrega de las constancias de movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como el pago retroactivo de cuotas en caso de haber omitido su inscripción, por el periodo señalado por el actor, por las razones siguientes:

- A la fecha de su ALTA no se había expedido ni entrado en vigor la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
- La ley del Servicio Civil del Estado de Morelos no le era aplicable a los elementos de las instituciones de seguridad pública.
- Durante el tiempo de servicio de la demandante siempre se le cubrió el servicio de médico privado, y nunca se le efectuaron descuentos por concepto de retenciones.
- No demostró haber solicitado a las hoy demandadas la aplicación en su favor del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
- Nunca ha existido convenio entre el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y las instituciones federales de seguridad social.
- Resulta improcedente la afiliación de la actora en virtud de que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos no se encuentra obligado con lo establecido en el artículo 12 de la Ley del Seguro Social, que no contempla a los trabajadores al servicio de las administraciones

públicas al régimen obligatorio.

- Es improcedente la inscripción actual ante alguno de los institutos de seguridad social, toda vez que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, cuenta con su propio sistema de seguridad social, del que es beneficiario el actor en su calidad de pensionado.

Analizados los argumentos vertidos por los contendientes, se tiene que, **asiste la razón al demandante.**

Lo anterior, obedece a que si bien es cierto su petición la funda en el artículo 4º y 5º de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la cual fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5158 de fecha veintidós de enero de dos mil catorce, misma que establece la obligatoriedad de los Ayuntamientos de afiliar a sus elementos de seguridad pública a un sistema de seguridad pública, dicha prerrogativa no se constituye como privativa de tal ordenamiento legal, pues ésta, ya se contemplaba de manera indistinta en las legislaciones anteriores, actualmente abrogadas, y que rigieron durante los años de servicio activo del [REDACTED]

En efecto, La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5158 de fecha veintidós de enero de dos mil catorce, constituye un ordenamiento que en la especie reglamenta lo dispuesto por los artículos 105 y 106 de la diversa Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, publicada a su vez en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4735 del veinticuatro de agosto de dos mil nueve, que son del literal siguiente:

***"Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.*

*Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.*

**Artículo 106.-** *La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir.”*

Dispositivos que son claros y determinantes en señalar como obligación irrestricta de los Ayuntamientos, el **GARANTIZAR** en favor de sus elementos de seguridad pública las prestaciones mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; prestaciones que en la especie, y como se ha mencionado con antelación, **NO RESULTAN PRIVATIVAS NI NOVEDOSAS EN LA MENCIONADA LEY**, pues ésta obligación se encontraba **YA REGULADA** al momento de su publicación en la diversa Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, que en su artículo 54 fracción I, señala:

*“Artículo \*54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:*

*I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos*

Cuerpo normativo que en su caso, fue publicado en el Periódico oficial “Tierra y Libertad” número 4074, de fecha seis de septiembre del dos mil.

Es importante precisar que el texto del ordinal 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, **se**



**encuentra vigente en su texto original desde la publicación de dicha ley**, como se puede observar en el ejemplar original consultable en el enlace siguiente correspondiente a la página oficial del opúsculo informativo de referencia:

<https://periodico.morelos.gob.mx/ejemplares>

Resultando inconcuso entonces, que la intención del legislador al expedir dicha disposición normativa, fue la de dotar en principio a los elementos de seguridad pública en los municipios y la entidad, de las mismas prestaciones que de manera mínima se otorgan a los trabajadores que se encuentren al servicio de los Ayuntamientos y poder ejecutivo del estado, con independencia de que aquellos se encuentren excluidos del régimen laboral burocrático común.

En ese sentido, es claro que ya desde el inicio de la vigencia de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, esto es, **veinticuatro de agosto de dos mil nueve**, la ley garantizaba el beneficio de:

- *La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*

Sin que ello pueda válidamente condicionarse al argumento de que no se hubiera publicado aún la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, sino hasta el veintidós de enero de dos mil catorce, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5158, y de igual forma que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no hubiera signado para tal efecto convenio alguno con las instituciones de seguridad social referidas, pues dichas circunstancias no resultan atribuibles al sujeto beneficiado (es decir al hoy actor), pues es evidente que el texto de los preceptos en comento otorgan desde su publicación los beneficios exigidos por la demandante, sin que éstos puedan soslayarse por la simple omisión de la autoridad administrativa de expedir las reglamentaciones complementarias y menos aún de efectuar tantos y cuantos trámites administrativos resulten necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que lo obliguen en términos de ley.

En ese sentido, tenemos que por lo menos desde la publicación de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, se encontraba obligado a proporcionar a la hoy actora las prestaciones de seguridad social materia del presente juicio. Cuerpo normativo que sigue vigente en la actualidad y que al otorgar a los elementos integrantes de los cuerpos de seguridad pública, los beneficios obligatorios de la incorporación a un sistema de seguridad social público y más aún, encontrarse vigente éste al momento de la publicación del acuerdo pensionatorio de [REDACTED] con fecha [REDACTED] es inconcuso que el ejercitante de la acción goza de los derechos emanados de dicha disposición normativa.

Ello sin contar el hecho de que si bien al momento de la ALTA del actor no se encontraba expedida aún la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no es óbice precisar que éste se adhirió de manera intrínseca y natural a los beneficios de la misma al encontrarse en servicio ACTIVO al momento de publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5158, de fecha veintidós de enero de dos mil catorce.

Ello, como lo señala de forma expresa el artículo **TERCERO TRANSITORIO** de la misma ley que señala:

*"TERCERO. Los derechos adquiridos, así como el tiempo de servicios prestados por los sujetos de la Ley en las Instituciones Obligadas, con anterioridad a la expedición de esta Ley, serán reconocidos con base en la hoja de servicios que cada Institución les expida.*

De lo que se diserta, que no obstante la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos no se encontrara vigente al momento de la ALTA del actor, ello de ninguna manera implica que al momento de su expedición éste no estuviera en aptitud legal de adherirse a la esfera protectora instituida por ésta, y gozar en consecuencia de los derechos que esta otorga.



Lo anterior es así, pues la entrada en vigor de una ley, no puede restringir ni reducir derechos previamente adquiridos o reconocidos, sino mantenerlos en el mismo nivel, o incluso ampliarlos en su universalidad.

Lo que concluye que el actor, al ya gozar con anterioridad de los beneficios de seguridad social, entre ellos la incorporación a un sistema de seguridad social público como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es indefectible que posee el derecho a disfrutar de esa misma prestación si la ley expedida con posterioridad sigue estableciendo esa misma prerrogativa, inclusive si con antelación, no se encontrara afecto a tal derecho.

Corroborar lo anterior lo dispuesto por el **NOVENO TRANSITORIO** del ordenamiento en comento, que es claro al mandar:

*“NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado”.*

Sin que la falta de inscripción a dicho sistema de seguridad social público y por consiguiente la generación de derechos reconocidos, sea desde luego atribuible a la parte actora, pues es el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos en el caso que nos ocupa, quien se encuentra obligado a cumplimentar lo instituido en el texto normativo, sin que para ello incidan aspectos legales, administrativos o presupuestales, como lo alega (insustancialmente) la demandada, pretendiendo así arrojar la carga de la prueba al impetrante del reconocimiento del derecho de seguridad social.

Ahora bien, en adición a lo anterior, no se debe perder de vista que la vigente Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, constituye el cuerpo normativo resultado de la evolución legislativa de la Ley del Sistema Integral de Seguridad

Pública del estado de Morelos, ABROGADA precisamente con el ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO en la publicación de la primera, pero que en su momento se encargó de regular las relaciones administrativas entre los elementos de seguridad pública y los entes públicos de gobierno municipal y estatal.

Al respecto, la hoy abrogada Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del estado de Morelos, señalaba en materia de seguridad social en sus artículos 75 fracción I y 78 fracción II, lo siguiente:

*“Artículo 75.- De igual manera los elementos de las corporaciones e instituciones de seguridad pública, también tendrán derecho a diversas prestaciones por razón de su servicio, con cargo al presupuesto de las corporaciones, como son:*

***I. Ser inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con los beneficios que establecen sus leyes respectivas, sobre la base de los convenios que celebren las corporaciones e instituciones de seguridad pública del Estado o los municipios con esas instituciones de seguridad social, siendo solidario para con los municipios para cumplir con esta prestación el Gobierno del Estado y la Federación en la medida que establezcan los convenios que se celebren en el marco de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;***

*Artículo 78.- Son obligaciones de los titulares de las corporaciones e instituciones de seguridad pública estatal, municipales y ministerial:*

....

***II. Proporcionar a los elementos de las corporaciones de seguridad pública el acceso a los servicios y prestaciones que proporcionan el Instituto Mexicano del Seguro Social ó el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;***

....

Cuerpo normativo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos número 4268, el treinta de agosto de dos mil tres.

Luego entonces, con independencia de que el otorgamiento



de los beneficios de seguridad social se hubieran **REPLICADO** en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, publicada en dos mil catorce, **tal prestación siempre ha estado vigente en cada una de las legislaciones que se han emitido en la entidad en materia de seguridad pública, desde el año dos mil tres, y antes de ello, con la expedición en el año dos mil, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, aplicable en ese entonces a los elementos de seguridad pública, a los que se les reconocía la calidad de empleados de confianza según la Ley de Seguridad Pública del estado de Morelos<sup>78</sup>, vigente del treinta de agosto del dos mil, al treinta de julio de dos mil tres; lo que no puede ser de otra manera atendiendo a la implementación del servicio profesional de carrera policial introducido de forma gradual en los diversos ordenamientos y reglamentos en la materia, lo que se traduce en mayores beneficios y prestaciones de seguridad social para los elementos integrantes de los cuerpos de seguridad pública, acreditados en los exámenes y requisitos que para tal efecto les exige la legislación especializada en la materia, ante la implementación y constante profesionalización de la carrera policial.

Así, se desestima el argumento vertido por las autoridades demandadas en el sentido de que [REDACTED] no tendría derecho a la afiliación a un sistema de seguridad social público porque la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que prevé su inclusión de forma obligatoria, no se encontraba expedida al momento de realizar la ALTA en el servicio activo del hoy demandante, esto es, el dieciséis de julio de dos mil dos, pues como se desprende de los argumentos de hecho y de derecho expuestos, la legislación que en esa temporalidad regía las relaciones laborales (más adelante administrativas con la expedición de la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del estado de Morelos), lo era la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que en su artículo 54 fracción I, disponía desde su texto

<sup>78</sup> Artículo 19. - Se consideran como elementos de los cuerpos de seguridad pública, aquéllos a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento o instrumento jurídico equivalente otorgado por autoridad competente. Dichos elementos se considerarán trabajadores de confianza y se sujetarán a lo establecido por la presente Ley y por la Ley del Servicio Civil del Estado.

original al derecho de ser afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En suma, de conformidad con los dispositivos y argumentos esgrimidos en el cuerpo del presente fallo jurisdiccional, se concluye que efectivamente, constituyó una obligación del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, afiliar al hoy actor [REDACTED] a un sistema principal de Seguridad Social, desde la fecha de su alta como elemento activo de seguridad pública y durante el tiempo que duró su relación administrativa con dicho ente público de gobierno municipal.

En consecuencia; al no encontrarse cubierta dicha prestación, se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción de la actora en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** o ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, a partir de la fecha de alta de la actora.

Ahora bien, en el caso de que las autoridades demandadas, no hayan inscrito al hoy actor a un régimen de seguridad social (Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); deberá inscribirlo en su carácter de PENSIONADO, y CUBRIR el entero de las cuotas correspondientes.

Determinación que se orienta en el siguiente precedente federal:

SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.<sup>79</sup>

<sup>79</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 162717. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 3/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 1082. Tipo: Jurisprudencia



Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.

Contradicción de tesis 339/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 3/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de enero de dos mil once.

Contradicción de tesis, que, no obstante, se analizó un nexo laboral, es aplicable al caso, porque analiza el derecho humano a la seguridad social, lo cual es materia de este proceso.

Ahora bien, no escapa a este Tribunal en Pleno, que si bien, la parte promovente [REDACTED] solicita la inscripción de sus beneficiarios ante una Institución de Seguridad Social, es dable traer a colación que los *artículos 84, 240, 241, 242 y 243 de la Ley del Seguro Social, 5, 33 y 107 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social; y artículos 67, 68, 95 y 100 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; artículos 6 fracción XII y 41 de Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y artículo 40 del Reglamento del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos, de la base de datos única de derechohabientes y del expediente electrónico único del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;*

preceptos que establecen el procedimiento **que los afiliados** deberán de realizar para el efecto de inscribir a sus beneficiarios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o en su caso ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), trámite que deberá de ser realizado por la propia parte quejosa, de manera personalísima.

**OTORGAMIENTO DEL GRADO SUPERIOR INMEDIATO A AQUEL QUE OSTENTABA AL MOMENTO DE SU BAJA EN EL SERVICIO ACTIVO, COMO CONSECUENCIA DE LA EXPEDICIÓN Y PUBLICACIÓN DE SU ACUERDO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN.**

Por cuanto hace a la manifestación del demandante en la cual esencialmente señala que, las autoridades demandadas violan su derecho de seguridad social y derechos adquiridos por no acatar lo establecido en el artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos, las autoridades demandadas a efecto de desvirtuar el dicho del demandante argumentaron lo siguiente:

- Es improcedente de igual forma otorgarle el grado superior inmediato, porque no se constituyen como la autoridad competente para tal efecto, además de que el accionante debió de solicitarlo tres meses antes de su separación el cargo, en términos de los artículos 4, fracción XV, 294, 295, 356 y 359 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos. De igual forma, que en caso de que se determine el otorgamiento del grado superior inmediato, al actor le correspondería el de [REDACTED] y no el de [REDACTED] como lo señala en su demanda.
- También es improcedente se actualice su pensión por jubilación correspondiente al grado jerárquico pretendido, derivado de que NO se encuentra contemplado en el Presupuesto de Egresos; así mismo, el pago retroactivo de las diferencias que resulten se encuentra PRESCRITO por no haberlo ejercitado en el plazo que establece el artículo 200 de



la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos.

Analizado lo argumentado por las autoridades demandadas, es evidente que su argumento deviene de una premisa falsa o de una interpretación errónea del derecho, realizada por las autoridades demandadas.

Lo anterior es así, pues en primer término, es preciso establecer lo que dispone el artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos, que origina el derecho de los elementos de seguridad pública de acceder al grado superior inmediato al momento de pensión por jubilación:

*“ARTÍCULO 295.- El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico”.*

Dispositivo que es claro y determinante en señalar el derecho que tendrán los elementos de seguridad pública de acceder al grado superior inmediato al momento de su retiro, efectos para los cuales, se advierten dos hipótesis generadoras:

- Que se hayan cumplido cinco años en una determinada jerarquía.
- Que esa jerarquía la ostente al momento de activarse el retiro por jubilación

Hipótesis que se actualiza en favor de [REDACTED]

[REDACTED] por el hecho de contar con [REDACTED]  
[REDACTED] en el nivel jerárquico de [REDACTED]

Lo anterior, según se desprende de la CONSTANCIA LABORAL contenida en el OFICIO número [REDACTED] de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, signada por los

[REDACTED] en su carácter de entonces Director General de Recursos Humanos, y Oficial Mayor, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, exhibida por las autoridades demandadas y anexa a su escrito de contestación de demanda, y visible a fojas 142 del presente sumario, en el que se HACE CONSTAR que el [REDACTED] se desempeñaba como [REDACTED] en la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, desde el día dieciséis de julio del dos mil dos a la fecha de emisión de la misma.

Ahora bien, consta igualmente en autos el ACUERDO PENSIONATORIO emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos en favor del [REDACTED], emitido con fecha [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha [REDACTED] exhibida por la demandada y visible a fojas 067 a 071, a través del cual se advierte en el inciso d) del capítulo de ANTECEDENTES que el [REDACTED] se desempeñó con el cargo de [REDACTED] desde el desde el día [REDACTED] a la fecha de emisión del dictamen del primero Acuerdo de denegación de pensión.

Documentales ambas a las que se otorgan pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, en atención a que no fueron objetadas ni impugnadas por las partes, en su contenido ni alcance legal, como lo establecen los ordinales 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

De lo que se concluye que el actor desempeñó el cargo de policía raso en la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, desde el día [REDACTED] a [REDACTED] [REDACTED] es decir, [REDACTED] sin que de autos se advierta documental pública diversa que haya sido aportada por las partes y que controvierta el tiempo de servicio activo del actor en el cargo en alusión.



En ese sentido, es evidente que el actor cumple con las hipótesis condicionantes para la obtención el grado superior inmediato como resultado de su BAJA del servicio activo derivado de su pensión por jubilación el día [REDACTED] [REDACTED] sin que para tal efecto hubiera resultado necesario solicitarlo por escrito al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; lo anterior, como se desprende de los artículos 294 y 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos, que señalan:

*“Artículo 294.- Para los efectos de retiro del servicio, por Jubilación o Pensión se establecerá el siguiente procedimiento:*

*I. Los integrantes que soliciten su Jubilación, lo harán por escrito dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente;*

*II. Esta solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio;*

*Artículo 295.- El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.”*

Lo anterior, en virtud de que de la simple lectura del artículo 295 del ordenamiento citado, mismo que establece de forma primigenia el derecho del elemento sujeto al proceso de retiro por pensión, la prerrogativa de acceder al grado superior inmediato para efectos de retiro, sin que de la literalidad expresa de dicho dispositivo se desprenda que sea éste en quien recaiga la carga procesal de realizar la petitoria para tales efectos, pues únicamente establece que “para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata (jerarquía) superior”, de lo que se diserta que NO se constituye como un aspecto condicionante la circunstancia de que medie una petitoria de parte expresa, ni mucho menos que ésta deba de presentarse con tres de meses de anticipación, como lo asevera la demandada.

Ello es así, pues el artículo 294 del ordenamiento que nos ocupa, si bien es cierto impone la regla de solicitar la pensión por jubilación con un lapso de tiempo de TRES MESES con anticipación a la fecha en que pretenda separarse del servicio, no alude ni prevé hipótesis alguna, que confirme (o presuma incluso) la aseveración de las autoridades demandadas en el sentido de que el plazo y forma de solicitarlo se hará extensivo tratándose también del grado jerárquico inmediato, pues de aceptarse tal afirmación, se estaría pre constituyendo una tramitología administrativa que no se encuentra expresamente establecida ni constituyó la intención primigenia del cuerpo edilicio, y sí por el contrario, conculca la esfera jurídica del individuo al vulnerar el principio PRO HOMINE y el de pronta expedición, retardando de manera arbitraria, ilegal e injustificada el pronunciamiento de la autoridad administrativa en materia de prestaciones y de seguridad social.

En efecto, dicho dispositivo reglamenta única y exclusivamente la forma en que se solicitará la pensión pero sin incluir de forma alguna al grado superior jerárquico, el cual, según se desprende del diverso 295, será otorgado al momento de actualizarse la pensión, lo que intelecta que debe ser la autoridad administrativa quien de mutuo propio y de forma unilateral determine otorgar dicha categoría jerárquica sin condicionar a ello la existencia de alguna solicitud por el interesado.

Así, tenemos que el artículo 295 resulta ser constitutivo de derechos, no enunciativo, limitativo y mucho menos facultativo, pues es claro y determinante en establecer el derecho de acceder al grado inmediato superior por el hecho de haberse desempeñado en la misma categoría un lapso de tiempo determinado, y que el acceso a la jerarquía inmediata es un derecho que se le debe de otorgar de forma intrínseca al cambio de status administrativo de elemento "activo" al de "pensionado", y en ese sentido, es la autoridad administrativa quien tiene la carga administrativa de efectuar tantos y cuantos trámites internos resulten necesarios para otorgar a los pensionados, si así procediera, el grado superior para efectos de retiro por pensión.

Corroborando lo anterior, el criterio aplicable que señala:

Suprema Corte de Justicia de la Nación



Registro digital: 2022169

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853

Tipo: Aislada

POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN.

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio *pro personae*, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Ahora bien, es inoperante el argumento de las demandadas al aseverar que no se constituyen como la autoridad competente para el otorgamiento de la jerarquía superior inmediata, pues del cúmulo de constancias que obran agregadas a los autos de la instancia jurisdiccional en que se interviene, se advierte que una vez aprobado el ACUERDO PENSIONATORIO de [REDACTED] fue receptado con fecha [REDACTED] en la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el OFICIO identificado con el número [REDACTED]<sup>30</sup> emitido por la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por medio del cual hizo de su

<sup>30</sup> Fojas 241-242.

conocimiento la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha [REDACTED] del ACUERDO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN del hoy actor, solicitando así mismo, se realizaran los trámites necesarios para la baja del trabajador en dicha corporación, así como la entrega recepción correspondiente.

Igualmente, consta en el expediente natural de la presente instancia, la documental consistente en OFICIO número [REDACTED]<sup>81</sup> de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, así como el diverso [REDACTED]<sup>82</sup>, del diecinueve de junio de la misma anualidad, igualmente emitida por la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, en el que se solicita realizar el cambio dentro de la plantilla de personal del Ayuntamiento el movimiento de cambio de nómina de personal activo a personal jubilado y pensionado del actor (Se adjunta Formato de solicitud de cambio de movimientos del personal).

Documentales todas que al no haber sido impugnadas en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia, se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 437, fracción II y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, y que acreditan en su conjunto, que tanto el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a través del área competente, es decir, la Dirección General de Recursos Humanos, como la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del mismo ente público, tuvieron perfecto y oportuno conocimiento del cambio de status administrativo del hoy actor, con todos los efectos y alcances legales que ello implicaba, entre los que se encuentra por supuesto, el otorgamiento del grado inmediato superior, por lo que es inconcuso que al haber omitido realizar en favor del accionante dicha promoción para los efectos conducentes, afectan los derechos adquiridos por éste, generados por el simple transcurso del tiempo de servicio activo en el cargo de [REDACTED] en la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como se acredita con la

---

<sup>81</sup> Foja 208

<sup>82</sup> Fojas 210-211.



CONSTANCIA LABORAL contenida en el OFICIO número [REDACTED] de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete (visible a fojas 142)

Asimismo, el artículo 14 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos, establece:

*“Artículo 14.- Los policías de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Jiutepec, Morelos, se organizarán de conformidad con las siguientes categorías y jerarquías:*

*I. Oficiales:*

- a) Subinspector;*
- b) Oficial, y*
- c) Suboficial.*

*II. Escala Básica:*

- a) Policía Primero;*
- b) Policía Segundo;*
- c) Policía Tercero, y*
- d) Policía.”*

Por lo que, es inconcuso que, aprobar en favor de [REDACTED] el ACUERDO DE PENSIÓN POR JUBILACION, se debió de otorgar también el grado superior inmediato de [REDACTED] con la remuneración correspondiente a dicha jerarquía.

Lo anterior, para efectos del cálculo del beneficio económico correspondiente, en el entendido de que los alcances de la norma no pueden extenderse para fines distintos al económico, es decir, únicamente para los efectos económicos del pago de la pensión por jubilación.

No obstante, cabe mencionar que el actor solicitó el pago de dicha prestación de manera retroactiva, sin embargo, las autoridades al momento de contestar la demanda incoada en su contra, hicieron valer las excepciones de prescripción que contemplan los artículos 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y 104 de la Ley del Servicio Civil para el estado de Morelos, razón por la que, este Tribunal en Pleno,

estima que es infundada la excepción de prescripción hecha valer por las autoridades demandadas.

Lo anterior es así, porque la legislación aplicable al caso en concreto, lo es el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, pues el derecho intrínseco al otorgamiento del grado superior inmediato una vez obtenido el retiro por jubilación, y su condicionante en la temporalidad de cinco años para tal efecto, se reglamentan en dicho ordenamiento legal, y no en las legislaciones distintas invocadas por las autoridades municipales.

En efecto, como se advierte en primer término de la lectura integral de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en ésta no se prevé en lo absoluto la obligatoriedad de conceder en favor de los elementos de seguridad pública, la jerarquía ascendente inmediata derivada del retiro por jubilación, limitándose a institucionalizar un sistema de servicio profesional de carrera policial, pero sin reglar en ningún momento el ascenso por retiro en comento; lo que acontece en identidad de circunstancias por lo que respecta a la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, la cual resulta aplicable a los integrantes de las corporaciones de seguridad, en concordancia con el diverso 105 del primer cuerpo normativo, pero que de igual forma no contempla dentro de la esfera protectora en materia de prestaciones y de seguridad social, el ascenso por retiro que constituye materia del análisis que se corona.

En ese sentido, **lo procedente** es condenar a las autoridades demandadas a conceder en favor del actor como ya se mencionó en apartados que anteceden, el GRADO SUPERIOR INMEDIATO con los beneficios económicos correspondientes a dicha investidura, y a realizar de forma retroactiva el pago de diferencias de las cantidades que resulten, a partir de la fecha de emisión de su ACUERDO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, esto es, a partir del día [REDACTED]

Siendo preciso destacar que de autos no se desprende la cantidad que deberá percibir el actor por el grado inmediato respectivo; por tanto, el pago de las diferencias condenadas quedara sujeto del procedimiento de ejecución.



**INTEGRACIÓN A SU PENSIÓN POR JUBILACIÓN DEL PAGO DE VALES DE DESPENSA O DESPENSA FAMILIAR, ASÍ COMO EL PAGO RETROACTIVO DE DICHA PRESTACIÓN DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCEDIÓ LA MISMA.**

El demandante, en su escrito inicial, demandó la nulidad de la resolución negativa ficta, respecto del escrito presentado ante las autoridades demandadas, el treinta de junio del dos mil veintitrés en el que solicitó que fuera integrada a su pensión por jubilación, el monto del porcentaje equivalente, de la prestación consistente en la despena familiar o vales de despena, que en ese momento ascendía a la cantidad de [REDACTED] de conformidad con lo establecido en los artículos 4, fracción III y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Por otra parte, en el escrito de contestación de demanda las autoridades demandadas señalaron que es improcedente el pago de los vales de despena en virtud de que la pensión se acordó en atención a la CONSTANCIA SALARIAL proporcionada por el propio demandante, en la que no se advierte que se le hubiera otorgado dicha prestación con anterioridad, por lo que en el acuerdo de pensión no se estableció obligación alguna de pagar la prestación de vales de despena; además de oponer la excepción de prescripción en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos. No obstante, al momento de contestar la ampliación de demanda, las demandadas introdujeron el argumento novedoso de que al actor se le cubrió dicha prestación durante el tiempo que duro la relación administrativa, en cantidad de [REDACTED] de la que le era descontada el [REDACTED] por concepto de pago de pensión alimenticia, arrojando una cantidad final de [REDACTED] y que de resultar procedente la misma, debiera condenarse únicamente al pago de [REDACTED] del pago que se le emite por concepto de pensión por jubilación.

Sobre tales argumentos, **asiste la razón** al demandante [REDACTED] por las consideraciones que se plasman a continuación:

En primer término, es importante referir que el ACUERDO PENSIONATORIO publicado con fecha [REDACTED] [REDACTED] señala a la letra expresa:

#### ACUERDO PENSIONATORIO

SE DEJA SIN EFECTOS LEGALES EL ACUERDO NÚMERO [REDACTED] [REDACTED] APROBADO POR EL H. CABILDO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EMITIDO EN LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA [REDACTED] POR EL QUE SE NEGÓ LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL [REDACTED] Y ASÍ MISMO, MEDIANTE ESTE NUEVO ACUERDO SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN.

PRIMERO.- Se deja sin efectos legales el Acuerdo aprobado por el H. Cabildo Municipal de Jiutepec, Morelos, con número [REDACTED] emitido en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha [REDACTED] pro el que se negó la pensión por jubilación al [REDACTED]

SEGUNDO.- Se concede pensión por Jubilación al [REDACTED] [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el cargo de [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

TERCERO.- La cuota mensual será a razón del [REDACTED] del último salario percibido al momento del otorgamiento de la pensión, en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 16, fracción II, inciso j) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

CUARTO.- La pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 24, párrafo segundo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Citado lo anterior tenemos que, el artículo 35 de la Ley del Servicio Civil, establece, que:

**Artículo \*35.-** El salario o sueldo es la retribución pecuniaria que se paga al trabajador a cambio de los servicios prestados, debiendo garantizar la igualdad entre mujeres y hombres. Se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota



diaria, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, siempre y cuando sean permanentes.

Asimismo, los artículos 4 fracción III, y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señalan, que:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

(...)

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto; ...

#### CAPÍTULO CUARTO

##### OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una **despensa familiar mensual**, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

De estos se obtiene que, los elementos de seguridad pública tienen derecho a una prestación consistente en una despensa en especie o ayuda económica mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, como beneficio complementario de seguridad social.

De lo anterior, tenemos que la legislación vigente aplicable a la materia establece en favor de los elementos de seguridad pública el pago de una **DESPENSA FAMILIAR MENSUAL**, cuyo monto no será menor a siete salarios mínimos vigentes en la entidad, por lo que en ese sentido, en el caso que nos ocupa, le era cubierta a [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] por concepto de vales de despensa, a través de monedero electrónico, derivado del contrato de servicios de dispersión de monederos electrónicos celebrado entre el municipio de Jiutepec, Morelos y la empresa TOKA INTERNACIONAL S.A.P.I de C.V.

Situación que se corrobora con la documental exhibida por las autoridades demandadas, consistente en:

- Escrito de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Representante Legal de TOKA INTERNACIONAL S.A.P.I de C.V., [REDACTED] (fojas 249 y 359)
- Oficio identificado con el número [REDACTED] del diez de mayo de dos mil veinticuatro, firmado por el [REDACTED] en su carácter de Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en el que informa de forma expresa, que el [REDACTED] percibía por concepto de Vales de Despensa la cantidad mensual de [REDACTED]

Documentales que al no haber sido objetada o impugnada por el actor en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>83</sup>, se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

De dichas documentales se advierte, que como última fecha de pago de despensa familiar y/o vales de despensa, se tiene que

<sup>83</sup> Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
- La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
- Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.



fue el catorce de junio de dos mil diecinueve.

En ese tenor, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que dispone:

**"Artículo 24.** Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando la última remuneración mensual sea superior al equivalente de 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo."

(el énfasis es propio)

Precepto que, determina que las pensiones se integraran también con el salario y las prestaciones entre otros conceptos. Lo que de igual forma se especificó en el resolutive **CUARTO** del **ACUERDO PENSIONATORIO** del accionante publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha [REDACTED]

En ese tenor, al ser la despensa familiar parte del salario y ser una prestación que, las demandadas optaron cubrir con depósito en monedero electrónico al ciudadano [REDACTED] cuando se encontraba en servicio activo, lo procedente es que ésta se integre igualmente a la pensión que se le concedió, ya sea en cantidad líquida o en la forma en que se le venía entregando durante su servicio activo, a razón del [REDACTED] de su salario percibido durante cada ejercicio fiscal a partir del catorce de junio del dos mil diecinueve.

Analizado lo anterior, este Tribunal en Pleno, arriba a la conclusión de que, al resultar **fundados los argumentos del ciudadano [REDACTED]** se declara ilegal la negativa ficta por cuanto, a la prestación reclamada por la

accionante, referente a la integración y pago de vales de despensa y/o despensa familiar, los cuales se le deberán cubrir de la siguiente forma:

MONTO BRUTO MENSUAL	MONTO DE ACUERDO AL ACUERDO PENSIONATORIO (55%)	MONTO A DESCONTAR DE ACUERDO AL 45% DE PENSIÓN ALIMENTICIA	TOTAL A FAVOR DEL ACTOR.

De lo que se concluye que por los meses de julio a diciembre de dos mil diecinueve, nos arroja una cantidad total de: [REDACTED], mientras que por lo que respecta a los meses de enero a diciembre de los años 2020, 2021, 2022, 2023, y 2024, se concluye una cantidad de [REDACTED] por cada ejercicio fiscal, cantidades a las que se deberá restar el [REDACTED] correspondiente a la pensión alimenticia.

En ese contexto, tenemos que por los meses de julio a diciembre del 2019 y por los años de 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, las autoridades demandadas debieron cubrir al accionante las cantidades siguientes (equivalente al [REDACTED] del monto mensual bruto y sin descontar aún el monto de [REDACTED] por pensión alimenticia):

AÑO	MONTO
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

En ese contexto, las demandadas deberán cubrir en favor de [REDACTED] a cantidad de [REDACTED] por concepto de VALES DE DESPENSA, de la que se deberá descontar el porcentaje correspondiente a la PENSIÓN ALIMENTICIA a que se encuentra obligado y enterarlo a los deudores alimentarios correspondientes, hasta el total cumplimiento de la presente sentencia, y de forma sucesiva de manera mensual.



### INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO DE CREDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

En su libelo inicial de demanda como en su escrito de ampliación, [REDACTED] aseveró que le causaba agravio el hecho de que las autoridades demandadas OMITIERAN expedirle las constancias que acreditaran su alta ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Fundamento su acción en términos de lo establecido por los artículos 4 fracciones II y XII, 5, 8 fracción II y 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Asimismo, la parte actora demandó en las pretensiones marcadas con los numerales 10 y 11 del capítulo correspondiente de su demanda inicial el alta ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, solicitando le fueran pagadas las cuotas que se omitieron enterar a dicho organismo:

En ese contexto, tal como ya se determinó, a [REDACTED] le es aplicable la Ley del Servicio Civil, que fue publicada el seis de septiembre del año dos mil, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4074 Sección Segunda —y que entró en vigor el siete de septiembre de la misma anualidad—.

Dicha disposición normativa, en sus artículos 43, fracción VII, 45, fracción II y 54, fracción I, establece que:

**Artículo 43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

[...]

VII.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para

los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

[...]

**Artículo \*45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

[...]

**Artículo \*54.-** Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;**

[...]"

De la interpretación sistemática y literal de los dispositivos en transcripción, se advierte que en el Estado de Morelos, los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tienen, entre otros derechos, disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado; que, los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar; que, los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a la afiliación al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Lo que se traduce a la obligatoriedad de los entes públicos de gobierno estatal y municipal de afiliar a sus trabajadores al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.



Trabajadores entre los que se encuentran contemplados por supuesto, a los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, en términos de los dispositivos señalados con antelación.

Sin que obste a lo anterior el hecho de que no se hayan signado los instrumentos legales respectivos, como lo pretende hacer valer la autoridad demandada en defensa de su probada omisión, en virtud de que ello no constituye una responsabilidad del ejercitante de la acción, y sí de las autoridades demandadas, que al no celebrar los acuerdos de voluntades respetivos inciden en un perjuicio real y directo en contra de la actora por cuanto que lo privan del acceso a un sistema de seguridad social como lo es el instituto de crédito de referencia.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, la manifestación de las demandadas en el sentido de que se encuentra prescrito el derecho de [REDACTED] para reclamar las cuotas de afiliación, argumento que resulta total y definitivamente improcedente en virtud de que como lo señala el artículo 46 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del estado de Morelos, el **AFILIADO** tendrá como plazo máximo cinco años para la devolución de sus cuotas, hipótesis que no resulta aplicable al caso concreto derivado de que como se acredita en autos del presente juicio, el hoy accionante NO estuvo inscrito durante su servicio activo a dicho instituto, por lo tanto no se constituye como afiliado que aportara cuota alguna al mismo, máxime que lo que constituye el acto impugnado en el presente juicio lo es precisamente la OMISIÓN de realizar su inscripción al instituto en comento, prestación a la que tiene derecho en términos del artículo 43 fracción VII de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos.

Por lo tanto, es **procedente condenar** a las autoridades demandadas, a otorgar como derecho de seguridad social a favor de [REDACTED] su afiliación en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, a partir del siete de septiembre del año dos mil, fecha en que entró en vigor la Ley del Servicio Civil, que fue publicada el seis de septiembre del año dos mil, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4074 Sección Segunda, como lo solicita la parte

actora; y, en el supuesto de que las autoridades demandadas no hayan efectuado el pago correspondiente, se les condena al pago de las cuotas omitidas; prestación que debe continuar hasta en tanto subsista la calidad de pensionado de [REDACTED]

### **PAGO DEL INCREMENTO PORCENTUAL.**

Por lo que respecta al incremento anual de su pensión por cesantía en edad avanzada, reclamado en su demanda inicial, se precisa lo siguiente:

- La actora adujo de manera esencial que las demandadas han omitido efectuar los incrementos en el pago de su pensión por jubilación.
- Contrario a ello, la demanda aseveró en su escrito de contestación de demanda, visible en sus fojas 052 a 056 que dichos incrementos sí se le han efectuado, considerando el incremento porcentual del Salario Mínimo general vigente en el estado de Morelos, invocado además la prescripción establecida en los artículos 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y 104 de la Ley del Servicio Civil para el estado de Morelos.
- En su escrito de ampliación de demanda, la actora sostuvo que las demandas no le habían cubierto de forma correcta el incremento correspondiente en sus pagos de pensión por jubilación.
- La demandada reviró dicho argumento en su contestación a la ampliación de demanda insertando incluso, un tabulador en el que se especifica los porcentajes que le debían de cubrir como incremento anual y los montos que le fueron depositados como consecuencia de ello.

En mérito de lo anterior y por cuanto a la excepción de prescripción que contemplan los artículos 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y 104 de la Ley del Servicio Civil para el estado de Morelos, planteada por las autoridades demandadas, este Tribunal en Pleno, estima que es



**infundada por las razones y consideraciones que se exponen a continuación.**

Lo anterior es así, porque la legislación aplicable al caso en concreto, lo es la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, pues el derecho intrínseco al incremento porcentual de la pensión otorgada al actor, se norman en dicho ordenamiento legal, y no en la legislación distinta invocada por las autoridades municipales.

En efecto, como se advierte en primer término de la lectura integral de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en ésta no se prevé en lo absoluto la obligatoriedad de conceder en favor de los elementos de seguridad pública el incremento porcentual de la pensión otorgada al actor, lo que sí acontece en el caso, como ya se dijo, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, sin que por ello resulte válido afirmar igualmente que sea procedente la prescripción pretendida por el actor.

Ello es así, pues en términos de los criterios asumidos en la materia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la pensión y/o jubilación se constituye como un derecho intrínseco a la dignidad humana, vital para la supervivencia de quienes se colocan en la hipótesis legal, ya sea por cesantía, antigüedad, invalidez o viudez.

Luego entonces, si tenemos que los incrementos porcentuales a dichas pensiones forman parte integral de las mismas, entonces es dable afirmar que éstas participan de la misma naturaleza de aquellas, por cuanto a que no se le considera como una acción y/o prestación laboral que deba reclamarse de manera aislada o por acuerdo de voluntades, sino que participa de la misma naturaleza salarial del monto primigenio, es decir, el pago pensionatorio mensual y/o quincenal, y en ese sentido, los incrementos porcentuales forman parte integrante del salario y a una indivisibilidad del mismo, calculable con un porcentaje distinto por cada ejercicio fiscal, según sea el índice inflacionario correspondiente.

Así, el aseverar que el derecho para pedir incrementos salariales porcentuales se encuentra sujeto a prescripción, resulta inoperante por cuanto a que como ya se dijo, el salario es indivisible y no resulta factible en ese contexto reclamar la prescripción de las acciones para solicitar el aumento porcentual de este, siendo además una obligación *per se* del empleador la aplicación de los incrementos porcentuales a una pensión ya previamente determinada, asignada y otorgada en favor del particular, derecho que se actualiza además por tracto sucesivo, y cuya falta u omisión, además de arbitrario, resulta ilegal y atentatorio del derecho fundamental del ser humano a la dignidad y derecho a una vida digna.

Confirma lo anterior el criterio que señala:

Registro digital: 166335

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 114/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 644

Tipo: Jurisprudencia

**PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.**

Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función.



Contradicción de tesis 170/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, 1 de julio de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Tesis de jurisprudencia 114/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil nueve.

En los términos expuestos con antelación, resulta improcedente e inoperante la prescripción aludida por las autoridades administrativas municipales, por lo que en consecuencia, se procede al estudio de fondo de la prestación que nos ocupa.

Previo al análisis que de dicha prestación realiza esta autoridad resolutora en el fallo jurisdiccional que se emite, es importante precisar que la obligación de las autoridades demandadas para cumplir con el aumento de la pensión de la ejercitante de la acción, se acredita con el ACUERDO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ<sup>4</sup> publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] mismo que obra de foja diecisiete a veinticuatro, y del que se desprende la publicación del acuerdo pensionatorio en favor de la demandante [REDACTED] por el [REDACTED] del último salario que percibiera la demandante.

Ahora bien, es inconcuso que al haberse emitido el ACUERDO PENSIONATORIO En favor de [REDACTED] [REDACTED] se tuvo haber otorgado en su favor el grado superior inmediato de [REDACTED] ascenso al cual fueron condenadas las autoridades demandadas en apartados que anteceden.

En ese sentido, es claro que **LOS AUMENTOS PORCENTUALES OMITIDOS, Y QUE RECLAMA EL HOY ACTOR EN LA PRESENTE INSTANCIA JURISDICCIONAL, DEBEN DE REALIZARSE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL SALARIO QUE EN SU CASO CORRESPONDA A DICHA**

<sup>4</sup> Fojas 10-12

JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR, de forma retroactiva desde la fecha de baja de su servicio activo, esto es, el quince de junio de dos mil diecinueve.

No obstante, y toda vez que este tribunal no cuenta con los parámetros bastantes y suficientes para efectuar el cálculo correspondiente, derivado de que en la secuela procesal del presente sumario las partes no aportaron elemento de convicción idóneo, concreto y determinado por el que se estableciera de manera exacta la percepción ordinaria de la jerarquía exigida, se procederá a realizar el cálculo correspondiente al incremento salarial correspondiente al salario percibido por el accionante como [REDACTED] debiendo la propia autoridad demandada en la etapa de ejecución de sentencia y para los efectos conducentes, calcular las diferencias que resulten aplicando la percepción que corresponda al grado de [REDACTED]

Una vez precisado lo anterior, se advierte de las constancias que obran en autos exhibidas por la propia autoridad demandada, que la hoy actora causó BAJA con fecha [REDACTED] [REDACTED] como se acredita con la documental pública consistente en: OFICIO [REDACTED] del diecinueve de junio de dos mil diecinueve, signado por los [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de entonces Director General de Recursos Humanos y Oficial Mayor, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, dirigido al [REDACTED] en su calidad de Secretario "A" adscrito a la Dirección General de Recursos Humanos del mismo Ayuntamiento, a través del cual le adjunta FORMATO SOLICITUD DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL EN EL SISTEMA DIGITAL DE NÓMINAS, en el que se observa que la fecha de baja del [REDACTED] [REDACTED] fue el [REDACTED] [REDACTED] derivado de la aprobación en Sesión de Cabildo del ACUERDO [REDACTED]

Documental pública que fue exhibida en copia certificada por la autoridad demanda y que no fue objetada ni impugnada en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos

<sup>88</sup> Fojas 210 y 211



490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

Una vez establecida la fecha en que causó BAJA la hoy accionante, es importante precisar que consta igualmente en el expediente de resolución la documental pública consistente en:

- OFICIO [REDACTED] de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, emitida de forma conjunta por la Dirección General de Recursos Humanos y Oficialía Mayor, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.»

Documental en la que se HACE CONSTAR que el salario que el actor se encontraba percibiendo al momento de la baja del servicio activo, lo era de [REDACTED] lo que se corrobora con la relatoria del **DECRETO PENSIONATORIO** publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha [REDACTED], visible a fojas 23 del presente sumario, en el que en la última parte de su numeral 7. contenido en el capítulo de **CONSIDERACIONES**, se señala dicho salario como base para el cálculo de su pensión por jubilación.

Documentales que no fueron objetadas en su alcance y contenido por las partes en términos de los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, y a través de las cuales se puede establecer el salario mensual percibido por la ejercitante de la acción durante el ejercicio fiscal 2019.

Salario que, se insiste, corresponde al que percibía el demandante en su categoría de [REDACTED]

En ese contexto, se observan de igual forma las documentales públicas exhibidas en copia certificada por las demandadas, consistentes en:

\* Foja 0158

- Recibo de nómina<sup>87</sup> expedido por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en favor de [REDACTED] correspondiente al periodo comprendido del dieciséis al veintiocho de junio de dos mil diecinueve, por la cantidad de [REDACTED], ya con la categoría de JUBILADO.
- Recibo de nómina<sup>88</sup> expedido por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en favor de [REDACTED] correspondiente al periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veinte, por [REDACTED]
- Recibo de nómina<sup>89</sup> expedido por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en favor de [REDACTED] correspondiente al periodo comprendido del primero al quince de agosto de dos mil veinte, por [REDACTED]
- Recibo de nómina<sup>90</sup> expedido por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en favor de [REDACTED] correspondiente al periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, por [REDACTED]
- Recibo de nómina<sup>91</sup> expedido por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en favor de [REDACTED] correspondiente al periodo comprendido del primero al quince de agosto de dos mil veintiuno, por [REDACTED]

<sup>87</sup> Foja 107

<sup>88</sup> Foja 108

<sup>89</sup> Foja 109

<sup>90</sup> Foja 110

<sup>91</sup> Foja 111



- Recibo de nómina<sup>92</sup> expedido por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en favor de [REDACTED] [REDACTED] correspondiente al periodo comprendido del primero al quince de marzo de dos mil veintidos, por [REDACTED]
- Recibo de nómina<sup>93</sup> expedido por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en favor de [REDACTED] [REDACTED] correspondiente al periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil veintidos, por [REDACTED]
- Recibo de nómina<sup>94</sup> expedido por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en favor de [REDACTED] [REDACTED] correspondiente al periodo comprendido del primero al quince de marzo de dos mil veintitrés, por [REDACTED]
- Recibo de nómina<sup>95</sup> expedido por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en favor de [REDACTED] [REDACTED] correspondiente al periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, por [REDACTED]
- Recibo de nómina<sup>96</sup> expedido por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en favor de [REDACTED] [REDACTED] correspondiente al periodo comprendido del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veintitrés, por [REDACTED]
- Recibo de nómina<sup>97</sup> expedido por el Ayuntamiento de

"2025, Año de la Mujer Indígena"

<sup>92</sup> Foja 112  
<sup>93</sup> Foja 113  
<sup>94</sup> Foja 114  
<sup>95</sup> Foja 115  
<sup>96</sup> Foja 116  
<sup>97</sup> Foja 117

Jiutepec, Morelos, en favor de [REDACTED]  
[REDACTED] correspondiente al periodo comprendido del  
primero al quince de diciembre de dos mil veintitrés, por  
[REDACTED]

- Recibo de nómina<sup>98</sup> expedido por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en favor de [REDACTED]  
[REDACTED] correspondiente al periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, por [REDACTED]  
[REDACTED]

Documentales que no fueron objetadas por las partes, en su alcance y contenido, en términos de los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

Derivado del análisis realizado al contenido de las documentales que se refieren, de éstas se desprende que por la segunda quincena del año dos mil diecinueve el actor percibía un **INGRESO QUINCENAL** por la cantidad de [REDACTED]  
[REDACTED] el cual, multiplicado por dos, nos arroja la cantidad de [REDACTED]  
[REDACTED] cantidad que resulta ser la que se obtiene de multiplicar el [REDACTED] a la diversa de [REDACTED]  
[REDACTED], señalada en el OFICIO [REDACTED] de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, como la cantidad percibida de manera mensual por la actora para efectos de su jubilación; conjunto de elementos que nos permiten arribar a la conclusión de que [REDACTED] percibía al momento de su BAJA como elemento activo de la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, la cantidad de [REDACTED]  
[REDACTED]

Es decir, que el pago de la PENSIÓN al inicio de su status

<sup>98</sup> Foja 118



como pensionado y en la segunda quincena del mes de junio de dos mil diecinueve, ascendió a la cantidad **QUINCENAL** de [REDACTED] aplicado ya el [REDACTED] aprobado en el **ACUERDO PENSIONATORIO**.

Esto es, para el ejercicio fiscal 2019.

No es óbice señalar que el **ACUERDO PENSIONATORIO** determinó que los pagos por pensión de invalidez se le efectuaran a la actora de forma **MENSUAL**.

No obstante ello, cabe precisar que la autoridad demandada exhibió en copia certificada, treinta y nueve comprobantes fiscales digitales por internet, correspondientes a los ejercicios fiscales **2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023**<sup>99</sup>; documentales públicas que no fueron objetadas ni impugnadas en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

Comprobantes de los cuales, para el caso que nos ocupa, se advierte lo siguiente:

- De los comprobantes fiscales digitales por internet del ejercicio fiscal **2019**, se obtiene que durante la quincena del dieciséis al treinta de junio, se le cubría al actor [REDACTED] la cantidad **quincenal** de [REDACTED]
- De los comprobantes fiscales digitales por internet del ejercicio fiscal **2020**, se obtiene que se le cubría al actor [REDACTED] la cantidad **quincenal** de [REDACTED] cantidad que durante la quincena del primero al quince de agosto

<sup>99</sup> Fojas 81-119.

de dos mil veinte, incrementó a [REDACTED]

- De los comprobantes fiscales digitales por internet del ejercicio fiscal **2021**, se obtiene que se le cubría al actor [REDACTED] la cantidad quincenal de [REDACTED], cantidad que durante la quincena del primero al quince de agosto de dos mil veintiuno, incrementó a [REDACTED]
- De los comprobantes fiscales digitales por internet del ejercicio fiscal **2022**, se obtiene que se le cubría al actor [REDACTED] la cantidad quincenal de [REDACTED], cantidad que durante la quincena del dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós incrementó a [REDACTED]
- De los comprobantes fiscales digitales por internet del ejercicio fiscal **2023**, se obtiene que se le cubría al actor [REDACTED] la cantidad quincenal de [REDACTED], cantidad que durante la quincena del dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés incrementó a [REDACTED]

De lo anterior, no es óbice de este Colegiado, traer a colación los parámetros para realizar el cálculo correspondiente al monto de pensión por jubilación que se le concedió a [REDACTED] así como sus aumentos anuales respecto al incremento del salario mínimo vigente aplicable, por lo que de acuerdo a lo aprobado por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en los años **2019, 2020, 2021, 2022 y 2023**<sup>100</sup>, se obtienen los siguientes porcentajes correspondientes a los incrementos de la pensión conforme al aumento del salario mínimo vigente

<sup>100</sup> <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas?idiom=es>.



correspondiente a cada año y de acuerdo a su salario percibido **AÚN** con la categoría de [REDACTED]

AÑO	INCREMENTO % S.M.V.	SALARIO QUINCENAL	AUMENTO	TOTAL QUINCENAL
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

En ese tenor, cabe señalar que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis:

1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y,
2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general.

Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por jubilación de un ex servidor público que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado.

Consideración que se apoya en el siguiente precedente:

**MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.**<sup>101</sup> De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos

<sup>101</sup> Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 1.16o.T.22 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62. Enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.





con antelación, se advierte que el pago de la pensión quincenal que se le ha venido efectuando a la actora de manera quincenal por los ejercicios fiscales 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, detecta un faltante por la cantidad total [REDACTED]

[REDACTED] aclarando como se ha venido insistiendo en líneas que anteceden, que dicho cálculo se efectúa con el salario de [REDACTED] por no contar esta autoridad jurisdiccional con elemento alguno que permita formular las operaciones aritméticas con el atinente al de [REDACTED] lo que no exime a las demandadas de la obligación de realizar el cálculo respectivo aplicando el salario correspondiente a la categoría de [REDACTED] para efectos de cumplimiento de la presente sentencia.

Deberán las demandadas además, cubrir en favor de la actora, las diferencias que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia. **Debiendo informar con toda claridad a esta autoridad jurisdiccional, cuál es el salario que percibe la categoría de [REDACTED] y remitir además el cuadro correspondiente en el que se contengan los cálculos respectivos y la cantidad a cubrir en favor del actor, lo que deberán de acreditar en la etapa de CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

En ese contexto, lo procedente es condenar a las autoridades demandadas a otorgar en favor del actor las diferencias que resulten por los incrementos salariales en favor del actor, desde la fecha de su baja del servicio activo y hasta el total cumplimiento de la presente resolución, en los términos precisados en párrafos que anteceden.

#### VII.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Acreditada la ilegalidad de la negativa ficta por cuanto, a las prestaciones reclamadas por el accionante en sus escritos de fechas doce de mayo y treinta de junio, ambas del dos mil veintitrés, referentes a la afiliación de forma retroactiva al instituto de seguridad social, ya sea al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), el otorgamiento del grado

superior inmediato y de vales de despensa, así como, las omisiones de efectuar en su favor la afiliación en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, y de otorgarle los incrementos porcentuales salariales anuales, se condena a las autoridades demandadas a:

- Se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** o ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, a partir de la fecha de alta de la actora.
- Ahora bien, en el caso de que las autoridades demandadas, no hayan inscrito a un régimen de seguridad social **Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); deberá inscribirlo en su carácter de PENSIONADO, y CUBRIR el entero de las cuotas correspondientes,** desde la fecha de su ALTA como elemento de seguridad pública del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
- Se deberá otorgar a [REDACTED] el **GRADO SUPERIOR INMEDIATO** al que hoy ostenta, tomando en consideración la remuneración correspondiente a este grado, ello únicamente para los efectos del ACUERDO PENSIONATORIO publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] toda vez que cumplió los requisitos establecidos en el artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos.
- Deberán cubrir en favor de [REDACTED] a cantidad de [REDACTED] por [REDACTED]



concepto de **VALES DE DESPENSA**, a las que se le deberá descontar el porcentaje correspondiente a la **PENSIÓN ALIMENTICIA** a que se encuentra obligado y enterarlo a los deudores alimentarios correspondientes. Así mismo, cubrir el monto correspondiente de manera mensual hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

- De igual forma, se condena a las autoridades demandadas para que inscriban al actor ante el **INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS**, y **CUBRIRLE el entero de las cuotas correspondientes desde la fecha de ALTA EN EL SERVICIO ACTIVO, y hasta que se realice la inscripción correspondiente en dicho instituto.**
- Se deberá cubrir en favor del accionante la cantidad que resulte por concepto de pago de diferencias de incremento porcentual salarial por los ejercicios fiscales 2020, 2021, 2022, 2023, y 2024, y adicionalmente las que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia. **DEBIENDO CONSIDERAR PARA TAL EFECTO LOS EMULOMENTOS CORRESPONDIENTES AL GRADO SUPERIOR JERÁRQUICO DE POLICIA TERCERO**, desde la fecha de baja del actor del servicio activo. Debiendo informar demás con toda claridad a esta autoridad jurisdiccional, cuál es el salario que percibe la categoría de [REDACTED] [REDACTED] así como insertar el recuadro correspondiente en el que se contengan los cálculos respectivos y la cantidad a cubrir en favor del actor, **lo que deberán de acreditar en la etapa de CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

Pagos que deberán efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheque: [REDACTED] Clabe interbancaria [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/4ªSERA/JRNF-268/2023; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- De igual forma, las autoridades demandadas deberán exhibir el comprobante fiscal digital por internet (C.F.D.I.) que contengan el desglose de las cantidades y deducciones legales, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

**A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio,** por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>102</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

<sup>102</sup> No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(S): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxv, Mayo De 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.



**PRIMERO.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso b) y h), y 26 de la Ley Orgánica.

**SEGUNDO.** Se declara la **ilegalidad de la negativa ficta y/o de las omisiones** atribuidas a las autoridades demandadas, en atención a los argumentos precisados en el capítulo **VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

**TERCERO.** Se **condena** a las autoridades demandadas al cumplimiento de lo determinado en la parte considerativa **VII** de este fallo. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor; **por oficio** a las autoridades responsables..." (SIC)

CONSECUENTEMENTE, SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE: EL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que esta firma corresponde al voto particular emitido por el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, MANUEL GARCÍA QUINTANAR; en el expediente número TJA/4ªSERA/JRNF-268/2023 promovido por [REDACTED] EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha tres de septiembre de dos mil veinticinco. CONSTE.